



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 708

**Quito, jueves 10 de
enero de 2019**

Valor: US\$ 3,75 + IVA



**ADUANA DEL
ECUADOR
SENAE**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

102 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:

RESOLUCIONES:

SENAE-DSG-2017-0721-M Consultas de clasificación
arancelarias: SENAE-DNR-2017-0242-OF,
SENAE-DNR-2017-0243-OF, SENAE-DNR-
2017-0254-OF, SENAE-DNR-2017-0256-OF,
SENAE-DNR-2017-0259-OF, SENAE-DNR-
2017-0260-OF, SENAE-DNR-2017-0261-OF,
SENAE-DNR-2017-0264-OF, SENAE-DNR-
2017-0265-OF, SENAE-DNR-2017-0277-OF,
SENAE-DNR-2017-0278-OF, SENAE-DNR-
2017-0290-OF, SENAE-DNR-2017-0295-OF,
SENAE-DNR-2017-0297-OF, SENAE-DNR-
2017-0321-OF, SENAE-DNR-2017-0322-OF,
SENAE-DNR-2017-0323-OF, SENAE-DNR-
2017-0325-OF, SENAE-DNR-2017-0326-OF,
SENAE-DNR-2017-0328-OF

Págs.

2



Memorando Nro. SENAE-DSG-2017-0721-M

Guayaquil, 07 de abril de 2017

PARA: Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Registro Oficial

ASUNTO: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de (20) consultas de Clasificación Arancelarias

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a usted (20) consultas de Clasificación Arancelarias con (1) CD', que se detallan a continuación:

- 1.- **SENAE-DNR-2017-0242-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1173-E, por la Ing. Silvia Avilés Valdivieso, Representante Legal de la empresa **LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**AURICULAR DIADEMA AUDIFLEX, MARCA MEDOP, MODELO 911.139**"
- 2.- **SENAE-DNR-2017-0243-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1171-E con fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por la ciudadana SYLVIA MARLENE AVILÉS VALDIVIESO, por los derechos que representa de la compañía **LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**AURICULAR DIADEMA; MODELO: RUMOR IV; MARCA: MEDOP**"
- 3.- **SENAE-DNR-2017-0254-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1425-E, suscrito por el Sr. Luis Enrique Larrea Tinajero, Gerente General de la compañía **TADEC TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA.,**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**“SALMOCID-F”**"
- 4.- **SENAE-DNR-2017-0256-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1439-E, suscrito por el Sr. Rafael Emmanuel Parducci Bofill, en su calidad de Representante Legal de la Compañía **ECUADOR PRODUCE S. A. ECUAPRODUCE,** mercancía denominada comercialmente con el nombre "**PULPA DE CACAO**"
- 5.- **SENAE-DNR-2017-0259-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-1449-E, suscrito por la Señora María Auxiliadora Medina Silva, Representante Legal de la compañía **MEDIAGNOSTIC S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**ACTIVE FOODS CACAO BIO EN POLVO**"
- 6.- **SENAE-DNR-2017-0260-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1330-E, por la Señora María Auxiliadora Medina Silva, Representante Legal de la compañía **MEDIAGNOSTIC S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**ACTIVE FOODS GUISANTE 100% NATURAL**"
- 7.- **SENAE-DNR-2017-0261-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-11725-E, y su alcance SENAE-DSG-2017-1432, por la Ab. Johanna

Maquilón Cedeño, como patrocinador autorizado por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la empresa **FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"AES 110 EXPORTACIÓN"**

8.- **SENAE-DNR-2017-0264-OF**, solicitud ingresada con los documentos No. **SENAE-DSG-2017-0934-E**, suscrito por el Señor Carlos Miranda Illingworth, Representante Legal de la compañía **GISIS S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"SKRETTING VIROCAM 9%"**

9.- **SENAE-DNR-2017-0265-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSG-2016-12693-E**, suscrito por el Señor Carlos Miranda Illingworth, Representante Legal de la compañía **GISIS S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"PL"**

10.- **SENAE-DNR-2017-0277-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSGQ-2017-1620-E**, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE"**

11.- **SENAE-DNR-2017-0278-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSGQ-2017-1626-E**, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTOR PORCINO EN FLUIDOS ORALES"**

12.- **SENAE-DNR-2017-0290-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSG-2017-1727-E**, por el Sr. Carlos Alberto Fernández Núñez, en calidad de Responsable Técnico de la compañía **CARGILL DEL ECUADOR CARGILLECUADOR CIA. LTDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"LANGOSTINA 30 NT"**

13.- **SENAE-DNR-2017-0295-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-JDAR-2017-0119-E**, por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, Representante Legal de la empresa **ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"ALLBIND"**

14.- **SENAE-DNR-2017-0297-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSG-2017-1345-E**, por el Sr. Néstor Julio Espinoza Monje, por los derechos que representa de la Compañía **FERRETERÍA ESPINOZA S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"ELECTROBOMBA PERIFÉRICA; MODELO: QB-60; MARCA: TSUNAMI"**

15.- **SENAE-DNR-2017-0321-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSGQ-2017-1631-E**, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"KIT IDEXX APV"**

16.- **SENAE-DNR-2017-0322-OF**, solicitud ingresada con el documento No. **SENAE-DSGQ-2017-1633-E**, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante

Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**KIT ELISA IDEXX APP-ApxIV**"

17.- SENAE-DNR-2017-0323-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSGQ-2017-1630-E, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**KIT DE IDEXX BRUCellosis MILK SCREENING**"

18.- SENAE-DNR-2017-0325-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSGQ-2017-1638-E, suscrito por Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DE LA BRONQUITIS INFECCIOSA**"

19.- SENAE-DNR-2017-0326-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSGQ-2017-1637-E, suscrito por Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**Kit IDEXX PRV/ADV gpl**"

20.- SENAE-DNR-2017-0328-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSGQ-2017-1642-E, suscrito por Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**KIT PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL (PRRS)**"

Cabe señalar que no se remiten los anexos ya que no es necesaria su publicación, puesto que el contenido de los mismos consta en los oficios adjuntos.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0242-OF

Guayaquil, 21 de febrero de 2017

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria AURICULAR DIADEMA AUDIFLEX

Señora Ingeniera
 Sylvia Marlene Aviles Valdivieso
Representante Legal
LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio s/n con fecha 01 de febrero de 2017, ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2017-1173-E de 01 de febrero de 2017, suscrito por la Ing. Silvia Avilés Valdivieso, Representante Legal de la compañía LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A., oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al “COPCI”, una vez verificado que la solicitud cumple con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar a/l/a Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente “**Auricular Diadema AUDIFLEX, Marca MEDOP, Modelo 911.139**”

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CAP-IF-2017-339 suscrito por el Ing. Carlos Andres Pérez, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	01 de febrero de 2017
Solicitante:	Ing. Silvia Avilés Valdivieso Representante Legal de la compañía LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A.
Nombre comercial de la mercancía:	Auricular Diadema AUDIFLEX
Marca & Modelo de la mercancía:	Marca: MEDOP Modelo 911.139
Material presentado	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante. ● Copia de Cédula de ciudadanía Ing. Silvia Avilés Valdivieso ● Copia del Registro Único de Contribuyentes ● Información Técnica, Fotografías y Muestra de la mercancía, con firma de responsabilidad.

2. Descripción de la mercancía (*).-

La mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria conocida como “Diadema Protectora Auditiva AUDIFLEX; Modelo: 911.139; Marca; Medop”, posee unas orejeras de plástico recubiertas con amortiguador de Nylon y almohadilla, con un arnés de diadema metálica. Según información del fabricante está diseñada para regularse en altura del usuario, logrando así un ajuste personalizado lo cual le permite al usuario trabajar cómodamente en ambientes ruidosos de entre 102 a 117 [dB].

TABLA 1 DETALLES DE LA MERCANCÍA								
MODELO	911.139							
DATOS TÉCNICOS	Frecuencia [Hz]	125	250	500	1000	2000	4000	8000
	Atenuación Asumida	209	24.1	30.4	38.8	33.3	41.5	38.0
	Desviación Típica	3.0	2.2	2.6	3.7	3.2	4.0	6.4
	Atenuación Media	17.9	21.9	27.8	35.1	30.1	37.5	31.6
	Atenuación Global en frecuencias	Altas (H) H = 32	Medias (M) M = 30	Bajas (L) L = 24	SNR 32			
APLICACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Ofrece alta atenuación, por lo que está especialmente recomendado para entornos de ruido elevado y para actividades en las que es importante la visibilidad del trabajador. • Ambientes de trabajo con un nivel de ruido de 102 [dB] a 117 [dB]. • Sectores: alimentación, química, siderúrgica, carpintería, automoción, construcción, artes gráficas, aeropuertos, etc. 							

3. Análisis de Clasificación.-

Es así, que una vez realizada la descripción total de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

a) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria: “Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

A través de la interpretación de esta regla se escoge la partida 39.26

39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
-------	--

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

- 3926.90 - Las demás:
- 3926.90.10.00 -- Boyas y flotadores para redes de pesca
- 3926.90.20.00 -- Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos
- 3926.90.30.00 -- Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general
- 3926.90.40.00 -- Juntas o empaquetaduras
- 3926.90.60.00 -- **Protectores antirruidos**
- 3926.90.70.00 -- Máscaras especiales para la protección de trabajadores
- 3926.90.90.00 -- Los demás

4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, en base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2017-1173-E, al realizar el análisis de la mercancía objeto de consulta de clasificación, se determina que la mercancía denominada **“Auricular Diadema AUDIFLEX, Marca MEDOP, Modelo 911.139”**; el cual se usa para la protección auricular; en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 39.26, subpartida arancelaria **“3926.90.60.00 - - Protectores antirruidos”**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2017-1173-E

cp/jmvm/wmpg

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

07 ABR 2017

SENAE

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0243-OF

Guayaquil, 21 de febrero de 2017

Asunto: Informe de Absolución de Consulta de Clasificación Arancelaria solicitada por la ciudadana Sylvia Marlene Avilés Valdivieso, representante de la compañía LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A. (RUC:1792541603001).

Señora Ingeniera
Sylvia Marlene Aviles Valdivieso
Representante Legal
LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. **DNR-DTA-JCC-MBT-IF-2017-0303** suscrito por el Ing. Mario E. Bohórquez T., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

*" En atención al Oficio No. Lahein-0118-2017, con fecha 01 de febrero de 2017 ingresado a esta Dirección Nacional con documento de trámite No. SENA-E-DSG-2017-1171-E con fecha 02 de febrero de 2017, suscrito por la ciudadana SYLVIA MARLENE AVILÉS VALDIVIESO, por los derechos que representa de la compañía LA HERRAMIENTA INDUSTRIAL LAHEIN SILGEST S.A., con RUC: 1792541603001; oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al "COPCI", una vez verificado que la solicitud **CUMPLE** con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".*

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "AURICULAR DIADEMA; MODELO: RUMOR IV; MARCA: MEDOP"; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.-

TABLA 1
INFORMACIÓN DE LA CONSULTA DE CLASIFICACIÓN

Fecha de última entrega de documentación:	02 de febrero de 2017
Solicitante:	Sylvia Marlene Avilés Valdivieso
Nombre comercial de la mercancía:	Diadema Protectora Auditiva (Orejas)
Marca de la mercancía:	Medop
Modelo de la mercancía:	Rumor IV
Fabricante de la mercancía:	Medop
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información Técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Muestra de la mercancía.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.-

La mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria conocida como “Diadema Protectora Auditiva; Modelo: Rumor IV; Marca: Medop”, está fabricada de Polioximetileno, Acrilonitrilo Butadieno Estireno y Poliuretano. Según información del fabricante está diseñada para regularse en altura del usuario, logrando así un ajuste personalizado lo cual le permite al usuario trabajar cómodamente en ambientes ruidosos de entre 95 a 110 [dB].

TABLA 2
DETALLES DE LA MERCANCÍA

MODELO	RUMOR IV								
DATOS TÉCNICOS	Frecuencia [Hz]	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
	Atenuación Asumida	11.4	6.6	11.5	20.8	30.7	31.1	37.2	32.1
	Desviación Típica	2.5	2.8	2.3	2.1	2.9	2.9	2.9	4.2
	Atenuación Media	13.9	9.4	13.8	22.9	33.6	34	40.1	36.3
	Atenuación Global en frecuencias	Altas (H) H = 32		Medias (M) M = 22		Bajas (L) L = 13		SNR 25	
APLICACIONES	- Ofrece alta atenuación, por lo que está especialmente recomendado para entornos de ruido elevado y para actividades en las que es importante la visibilidad del trabajador. - Ambientes de trabajo con un nivel de ruido de 95 [dB] a 110 [dB]. - Sectores: alimentación, química, siderúrgica, carpintería, automoción, construcción, artes gráficas, industria forestal, etc.								

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.-

Es así, que una vez definidas las mercancías en controversia, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“(…)”

REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Nota explicativa:

1. La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la

diversidad y número de los artículos.

2. La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

3. La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

a. Según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y
b. Si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

4. El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo, los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06)).

5. En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Nota explicativa:

1. Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.

2. Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a. Por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b. Por disposición en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término platino un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 B) del mismo Capítulo y que es la única aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

3. El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

(...)"

2) Así como también se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 39.26, que ajuntamos a continuación:

"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:

1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras.

Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.

2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.

- 4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.
- 5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.
- 6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.
- 7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.
Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles. Impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).
- 8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
- 9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).
- 10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).
- 11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.
- 12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas.”

4. CONCLUSIÓN.-

Considerando que el Código Tributario Vigente, establece: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

Y en base a la información y ficha técnica contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2017-1171-E**, en aplicación de la Primera y Sexta, de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada “**DIADEMA PROTECTORA AUDITIVA (OREJERA); MODELO: RUMOR IV; MARCA: MEDOP**”, **SE CLASIFICA** dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 39.26, subpartida arancelaria:

3926.90.60.00- - Protectores antirruidos

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,




SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

7 ABR 2017

CONFIRMADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0254-OF

Guayaquil, 22 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor Doctor
Luis Enrique Larrea Tinajero
Gerente General
TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-1425-E, suscrito por el Sr. Luis Enrique Larrea Tinajero, Gerente General de la compañía **TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA.**, cuyo RUC es: **1890087252001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre de 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Adicionalmente es importante considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del

cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-EVG-IF-2017-0349**, suscrito por la Q.F. Elvia Vicuña Gómez, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	09 de Febrero de 2017
Solicitante:	Sr. Luis Enrique Larrea Tinajero, Gerente General de la compañía TADEC TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., cuyo RUC es: 1890087252001
Nombre comercial de la mercancía:	“SALMOCID-F”
Marca & fabricante de la mercancía:	Fabricante: Adiveter S.L
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica de producto terminado ● Copia del Nombramiento del Gerente General ● Copia del Registro sanitario del producto ● Copia del Registro único de contribuyentes RUC

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“SALMOCID-F”
Fabricante:	Adiveter S.L
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	Es una mezcla principalmente de ácido propiónico y formaldehído utilizada para mejorar la estabilidad y la higiene de alimentos terminados eliminando la contaminación por su acción bactericida
Presentación:	Se presenta como un líquido transparente anaranjado en envases de 1075 Kg
Composición:	<ul style="list-style-type: none"> ● Ácido propiónico: 8% P/P ● Formaldehído: 34% P/P ● Propilenglicol (6000): 0.5 % P/P ● Soporte: Agua c.s.p 100%

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1425-E*

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “SALMOCID-F”, en presentación de envases de 1075 Kg, es una mezcla principalmente de ácido propiónico y formaldehído utilizada para mejorar la estabilidad y la higiene de alimentos terminados eliminando la contaminación por su acción bactericida

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “*PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS*”, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 38** cuyo título es “*Productos diversos de las industrias químicas*”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones encontramos la siguiente partida:

“...38.08 *Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase (+)*...”, la misma que en la parte pertinente de sus Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas indica lo siguiente:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.

Los fumigantes - estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

Sin embargo es importante recalcar que esta nota explicativa está enfocada a los productos cuya aplicación se realiza directamente en las plantas, y se emplean para eliminar hongos ya existentes; sin embargo tenemos la siguiente nota explicativa:

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos

indeseados.

En esta se describe de manera más detallada el uso del producto para **desinfección de alimentos para animales** y considerando el **amplio espectro del formaldehído** que aplica a hongos y bacterias.

Capítulo 38

“Productos diversos de las industrias químicas”

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	<i>- Los demás:</i>
3808.91	<i>-- Insecticidas:</i>
3808.92	<i>-- Fungicidas:</i>
3808.93	<i>-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</i>
3808.94	<i>-- Desinfectantes:</i>
	<i>--- Los demás:</i>
3808.94.91	<i>---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.94.99	<i>---- Los demás</i>

4. Conclusión.-

En virtud de las revisiones y análisis de la información adjunta al Oficio No **SENAE-DSG-2017-1425-E**, de las Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6, notas explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 contempladas en el Arancel de importaciones del Ecuador; **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como **“SALMOCID-F”**, fabricado por **Adiveter S.L**, en presentación de envases de 1075 Kg, es una mezcla principalmente de ácido propiónico y formaldehído utilizada para mejorar la estabilidad y la higiene de alimentos terminados eliminando la contaminación por su acción bactericida; es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 38, partida 38.08**, subpartida arancelaria **“3808.94.99.00 - - - - Los demás”**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Padilla Celi
 Aduana del Ecuador
 Servicio
 Dirección General

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL
 DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL
 07 ABR 2017
 CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FIRMA

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0256-OF

Guayaquil, 22 de febrero de 2017

Asunto: Consulta de Clasificación: "PULPA DE CACAO"

Señor
Rafael Emmanuel Parducci Bofill
Representante Legal
ECUADOR PRODUCE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-1439-E, suscrito por el Sr. Rafael Emmanuel Parducci Bofill, en su calidad de Representante Legal de la Compañía ECUAPRODUCE, con Registro Único de contribuyente No.0992448938001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0346**, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

“Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “PULPA DE CACAO”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	10 de febrero de 2017
Solicitante:	Señor Rafael Emmanuel Parducci Bofill, en su calidad de Representante Legal de la Compañía ECUAPRODUCE, con Registro Único de contribuyente No.0992448938001
Nombre comercial de la mercancía:	"PULPA DE CACAO"
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: ECUAPRODUCE Fabricado por: ECUAPRODUCE
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Fotocopia de Ruc de la Empresa. ● Ficha técnica en inglés y en español. ● Diagrama de flujo del proceso de obtención de la pulpa de cacao congelada. ● Descripción del proceso de obtención de la pulpa de cacao congelado. ● Foto a color de la mercancía en su presentación final. ● Certificado de calidad. ● CD con el proceso.

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	"PULPA DE CACAO"
Fabricante:	ECUAPRODUCE
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	<p>La pulpa de cacao congelada una materia prima utilizada en la industria de alimentos. El cacao tiene propiedades beneficiosas para la salud teniendo un alto contenido en antioxidantes y un efecto antiinflamatorio. Su mineral más abundante es el potasio.</p> <p>Sus azúcares naturales dan esa sensación refrescante agrídulce. Posee la pectina, que es un agente de unión eficaz que da a la pulpa de cacao una consistencia espesa, ésta comprende aproximadamente 1% del peso.</p> <p>El pH bajo de la pulpa de cacao proporciona cualidades de preservación significativas. La pulpa proviene de la pulpa blanca y fresca que rodea al grano de cacao y es procesado bajo los estándares GFSI.</p>
Composición:	99% Pulpa de cacao congelada 1% Pectina
Aplicación:	Materia prima utilizada en la industria alimenticia
Características producto:	<p>Olor: característico de pulpa fresca de cacao.</p> <p>Sabor: característico de pulpa fresca de cacao.</p> <p>Color: Blanquecino típico con matices de color rosa pálido.</p>
Presentación:	Cartones de 40 libra con una bolsa azul incorporada de polietileno de baja densidad de grado alimenticio impermeable (al agua y oxígeno) y a una temperatura de -18°C.
Fotografía:	

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1439-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “PULPA DE CACAO” consiste en pulpa de cacao congelada para uso en la industria de alimenticia, acondicionada en cartones de 40 libra con una funda de grado alimenticio impermeable al agua y al oxígeno de color azul.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas (...)

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Es así que en aplicación de la primera regla de interpretación de la nomenclatura, en el Arancel Nacional de Importaciones vigente en la Sección II, capítulo 8, se encuentra la partida “08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante”. Esta partida debe cumplir con las siguientes disposiciones que aparecen en las notas del capítulo 08 así como con las Consideraciones Generales del mismo capítulo la cuales indican textualmente lo siguiente:

“...CAPITULO 08

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) Mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o sorbato de potasio);
 - b) Mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las frutas y demás frutos (incluidos los de cáscara) y las cáscaras (cortezas) de agrios (cítricos) o de melones y sandías, generalmente destinados al consumo humano tal como se presentan o después de una preparación. Pueden ser frescos (incluso refrigerados), congelados (aunque se hayan cocido previamente en agua o vapor, o adicionado de edulcorantes), secos (incluidos los deshidratados, evaporados o liofilizados); también se pueden presentar conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en agua salada o sulfurosa, o adicionada de otras sustancias), siempre que en este estado sean impropios para la alimentación.

Estos productos pueden estar enteros, troceados, deshuesados, aplastados, rallados, pelados, mondados o descortezados.

Este Capítulo no comprende, sin embargo, determinados productos vegetales citados en otros Capítulos de la Nomenclatura, aunque algunos de ellos sean botánicamente frutos, como es el caso de:

d) *Los granos de cacao (partida 18.01)...”*

En el presente caso la mercancía no es el grano del cacao sino la pulpa, por lo tanto se toma en consideración la partida 08.11 misma que en sus Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas, textualmente indica lo siguiente:

“Se trata aquí de las frutas y demás frutos comestibles congelados, que cuando están frescos o refrigerados se clasifican en las partidas precedentes de este Capítulo. (Véanse las Consideraciones generales del Capítulo en lo relativo al significado de los términos «refrigerado» y «congelado»).

Las frutas y demás frutos cocidos en agua o vapor antes de la congelación permanecen clasificados en esta partida. Las frutas y demás frutos congelados, cocidos de otra manera antes de la congelación, se clasifican en el Capítulo 20.

Esta partida también comprende las frutas y demás frutos congelados adicionados de azúcar u otros edulcorantes, a fin de inhibir su oxidación, y por ende, prevenir un cambio de color en su descongelación. Los productos de esta partida también pueden estar adicionados de sal.”

De esta manera, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía le corresponde clasificarse en la partida 08.11. Esta partida posee la siguiente estructura arancelaria con la que se procede a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6:

Capítulo 08

08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
0811.10	- Fresas (frutillas):
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
0811.90	- Los demás:
0811.90.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante
	- - Los demás:
0811.90.91	- - - Mango (<i>Mangifera indica</i> L.)
0811.90.92	- - - Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>)
0811.90.93	- - - Lúcumo (<i>Lúcuma obovata</i>)
0811.90.94	- - - Maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)
0811.90.95	- - - Guanábana (<i>Annona muricata</i>)
0811.90.96	- - - Papaya
0811.90.99	- - - Los demás

4. Conclusión:

En virtud de la revisión y análisis a la información adjunta al oficio SENAE-DSG-2017-1439-E, de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 08.11 del Arancel de importaciones de Ecuador, se concluye que la mercancía denominada comercialmente como “PULPA DE CACAO”, la cual consiste en la pulpa de cacao congelada sin semilla para uso en la industria de alimenticia, acondicionada en cartones de 40 libra con una funda de polietileno de baja densidad de grado alimenticio impermeable al agua y al oxígeno de color azul; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección II, Capítulo 08, partida 08.11, subpartida arancelaria: “0811.90.99.00 - - - Los demás”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL



07 ABR 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0259-OF

Guayaquil, 24 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Maria Auxiliadora Medina
Representante Legal
MEDIAGNOSTIC S.A
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al memorando SENAE-DSG-2017-1449-E, suscrito por la Sra. **María Auxiliadora Medina Silva**, en su calidad de Representante Legal de la empresa MEDIAGNOSTIC S.A. con Registro Único de contribuyente No. **0992718161001**, oficio mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“ACTIVE FOODS CACAO BIO EN POLVO”**.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2017-0353**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Adicionalmente es importante indicar el Art. 138 el cual dispone sobre los efectos de la consulta y textualmente indica:

“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

"...1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	10 de Febrero del 2017.
Solicitante:	Sra. María Auxiliadora Medina Silva, en su calidad de Representante Legal de la empresa MEDIAGNOSTIC S.A.
Nombre comercial de la mercancía:	“ACTIVE FOODS CACAO BIO EN POLVO”
Presentación del producto:	200 gramos
Marca/Fabricante de la mercancía:	Marca: S/N Distribuido por : Salengei
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica del Cacao Bio en polvo. ● Especificaciones de la composición del producto. ● Etiqueta del producto. ● Foto a color de la mercancía. ● Proceso de Elaboración ● Copia del RUC.

2.- Análisis de la mercancía

Nombre Comercial

Marca & Fabricante

Especificaciones Técnicas(*)

“ACTIVE FOODS CACAO BIO EN POLVO”

Distribuido por: Salengei S.A.

Características: Suplemento nutricional 100% a base de polvo de cacao semi-desgrasado, rico en proteínas, fibra, teobromina, flavonoles y minerales, acondicionado para la venta al por menor y procedente de la agricultura ecológica. Sin azúcares, edulcorantes, ni emulgentes.

Composición:
Cacao en polvo ecológico100%
Análisis garantizado en 100 gramos.

Valor energético: 353 Kcal.
Grasas: 11 gramos
Hidratos de carbono: 20g
Fibra alimentaria: 32g
Cada 200 gramos de producto contiene: 7000mg de flavonoles, 2500mg de teobromina y 100mg de cafeína.

Características Físicas:
Uso: Añadir 1 medida (16g) contiene 1120mg de flavonoles a su bebida preferida o espolvoréelo sobre postres una o dos veces al día.

Forma de presentación: En polvo
Bote con un contenido total de 200gramos.
Venta: libre

**Información técnica encontrada en adjunto al memorando No. SENAE-DSG-2017-1449-E*

Fotos de la mercancía

**Fotografía encontrada en adjunto al memorando No. SENAE-DSG-2017-1449-E*

De acuerdo a las características de la mercancía denominada comercialmente como “ACTIVE FOODS CACAO BIO EN POLVO”, es un polvo de cacao rico en proteínas, fibra, teobromina, flavanoles y minerales; utilizado como suplemento alimenticio a base de 100% cacao semi-desgrasado, listo para su uso y acondicionado para la venta al por menor

3.- Análisis de clasificación Arancelaria.-

En uso de la primera y sexta regla General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En virtud de lo antes expuesto, en el capítulo 18, encontramos las siguientes notas legales:

“...CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. – Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.

2. – La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo se refiere al cacao propiamente dicho (incluidos los granos de cacao) en cualquier forma y a la manteca, grasa y aceite de cacao, así como a las preparaciones alimenticias que contengan cacao en cualquier proporción, con exclusión, sin embargo:

a) Del yogur y demás productos de la partida 04.03.

b) Del chocolate blanco (partida 17.04).

c) De las preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente

desgrasada, así como las preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, de la partida 19.01.

d) De los cereales inflados o tostados con un contenido inferior o igual al 6% en peso de cacao calculado sobre una base totalmente desgrasada (partida 19.04).

e) De los productos de panadería, pastelería o galletería que contengan cacao (partida 19.05).

f) De los helados que contengan cacao en cualquier proporción (partida 21.05).

g) De las bebidas y líquidos alcohólicos (por ejemplo, crema de cacao) o no alcohólicos que contengan cacao, ya consumibles. (Capítulo 22).

h) De los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04).

La teobromina, alcaloide extraído del cacao, está comprendida en la partida 29.39.

Siendo que en la partida 18.05 encontramos:

“...18.05 CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.

El polvo de cacao procede de la pulverización de la pasta de cacao de la partida 18.03, parcialmente desgrasada.

Esta partida comprende únicamente el polvo de cacao sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

Comprende, entre otros el polvo de cacao obtenido por tratamiento de la pasta o del polvo de cacao con sustancias alcalinas (carbonato de sodio o de potasio, etc.) para aumentar su solubilidad (cacao soluble).

El polvo de cacao con azúcar u otro edulcorante y el adicionado de leche en polvo o peptonas (pepton-cacao) se clasifican en la partida 18.06. Sin embargo, los medicamentos en los que el polvo de cacao está simplemente destinado a servir de soporte o excipiente del principio activo, se clasifican en las partidas 30.03 o 30.04...”

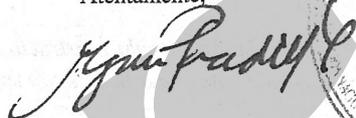
4.- Conclusión.-

En virtud de la aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida arancelaria 18.05 del Arancel de Importaciones del Ecuador, así como de acuerdo a las consideraciones, revisiones y análisis efectuados a la mercancía denominada comercialmente como “ACTIVE FOODS CACAO BIO EN POLVO”, al ser 100% polvo de cacao semi-desgrasado, rico en proteínas, fibra, teobromina, flavanoles y minerales; acondicionado para la venta al por menor. Sin azúcares, edulcorantes, ni emulgentes; por lo que **SE CONCLUYE.-** que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y Notas Explicativas del Sistema Armonizado, mencionada mercancía se clasifica dentro del Arancel del Ecuador, en la Sección IV, capítulo 18, partida 18.05, subpartida arancelaria: **1805.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,




SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

07 ABR 2017
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0260-OF

Guayaquil, 24 de febrero de 2017

Asunto: Dando respuesta a Oficio N°SENAE-DNR-2017-0083-OF

Maria Auxiliadora Medina
Representante Legal
MEDIAGNOSTIC S.A
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al memorando **SENAE-DSG-2017-1330-E**, suscrito por la Sra. **María Auxiliadora Medina Silva**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **MEDIAGNOSTIC S.A.** con Registro Único de contribuyente No. **0992718161001**, oficio mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“ACTIVE FOODS GUISANTE 100% NATURAL”**.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, *esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera* acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2017-0357**, suscrito por la Ing. **Katuska Olivo Vera**, *Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación*, el mismo que concluye:

Adicionalmente es importante indicar el Art. 138 el cual dispone sobre los efectos de la consulta y textualmente indica:

“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011, publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“...I.Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	07 de Febrero del 2017.
Solicitante:	Sra. <i>María Auxiliadora Medina Silva</i> , en su calidad de Representante Legal de la empresa <i>MEDIAGNOSTIC S.A.</i>
Nombre comercial de la mercancía:	“ ACTIVE FOODS GUISANTE 100% NATURAL ”
Presentación del producto:	500 gramos
Marca/Fabricante de la mercancía:	Marca: S/N Distribuido por : Salengei
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</i> ● <i>Ficha técnica de la proteína de guisante 100% natural.</i> ● <i>Especificaciones de la composición del producto.</i> ● <i>Etiqueta del producto.</i> ● <i>Foto a color de la mercancía.</i> ● <i>Especificaciones técnicas y Proceso de Elaboración</i> ● <i>Copia del RUC.</i>

2.- Análisis de la mercancía

Nombre Comercial

Marca & Fabricante

Especificaciones Técnicas(*)

Características: Es un suplemento 100% NATURAL de uso alimenticio que contiene un polvo obtenido a partir del guisante *salengei* procedente del *Pisum Sativum* de la planta herbácea de la familia de las leguminosas, rico en proteínas. Usado para personas que desean aumentar el aporte de proteína en su dieta.

Composición:

Aislado vegetal de proteína procedente de guisante (*pisum sativum*) planta herbácea de la familia de las leguminosas.

No contiene leche, fructuosa, lactosa, soja, gluten frutos secos, edulcorantes, colorantes, ni sulfitos, ni alérgenos.

Análisis garantizado en 100 gramos

Valor energético.....	384kcal
Grasas.....	6gramos
Hidratos de Carbono.....	2gramos
Fibra.....	1gramo
Proteína.....	80gramos
Sal.....	3,75gramos

Características Físicas:

Uso: Disolver una medida (20g de proteína) o los gramos requeridos según la necesidad, con una bebida o leche vegetal. También se puede añadir a caldos, sopas o purés e incluso a zumos o batidos de frutas. Agitar enérgicamente para una mayor disolución.

Forma de presentación: 500 gramos.

Venta: libre

Soluble: en caldos, zumos de frutas, sopas.

“ACTIVE FOODS GUISANTE 100% NATURAL”

Distribuido por: Salengei S.I

***Fotografía encontrada en adjunto al memorando No. SENAE-DSG-2017-1330-E**

De acuerdo a las características de la mercancía denominada comercialmente como “ACTIVE FOODS GUISANTE 100% NATURAL”, es un suplemento 100% NATURAL de uso alimenticio que contiene un polvo obtenido a partir del guisante salengei procedente del *Pisum Sativum* de la planta herbácea de la familia de las leguminosas, rico en proteínas. Usado para personas que desean aumentar el aporte de proteína en su dieta.

3.- Análisis de clasificación Arancelaria.-

En uso de la primera y sexta regla General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En virtud de lo antes expuesto y el análisis de las notas legales de la partida 11.06, encontramos lo siguiente:

“...11.06 HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 08.

1106.10 – De las hortalizas de la partida 07.13.

1106.20 – De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.

1106.30 – De los productos del Capítulo 08.

A) Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, de la partida 07.13.

Se trata aquí en especial de harina, sémola, y polvo de chícharos (arvejas, guisantes), frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles), lentejas o habas utilizadas principalmente en la preparación de potajes o puré.

Se excluyen de esta partida:

a) La harina de soja (soya) sin desgrasar (partida 12.08).

b) La harina de algarroba (partida 12.12).

c) Las preparaciones para sopas, potajes o caldos (incluso líquidas, sólidas o en polvo) a base de harina o sémola de hortalizas (partida 21.04)...”

c) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de

aminoácidos y cloruro de sodio, usados como aditivos en preparaciones alimenticias (partida 21.06).

No obstante cuando se trata de productos que contienen proteínas, como por ejemplo hidrolizados de proteínas se excluyen de esta partida y se clasifican en la 21.06, donde las notas explicativas del Sistema Armonizado indican:

“...21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

2106.10 – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.

6) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio, destinados a su incorporación en preparaciones alimenticias debido, por ejemplo, al sabor que les confieren; los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de ciertos componentes de la harina de soja (soya) desgrasada, utilizados para el enriquecimiento en proteínas de preparaciones alimenticias; la harina de soja (soya) y otras sustancias proteicas, texturadas. Sin embargo, se excluyen de esta partida la harina de soja (soya) desgrasada sin texturar, incluso apta para la alimentación humana (partida 23.04) y los aislados de proteínas (partida 35.04).

En virtud de que las notas explicativas de la partida 21.06, los aislados de proteínas se encuentran clasificados en la partida 35.04, conforme se indica textualmente:

“...35.04 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.

Esta partida comprende:

B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y en particular:

6) Los aislados de proteínas que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia. Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos es superior o igual al 90%...”

Por lo antes expuesto a la mercancía denominada comercialmente como; “ACTIVE FOODS GUISANTE 100% NATURAL” le corresponde ser clasificada en la partida 35.04 al ser un AISLADO DE PROTEÍNA al 80%.

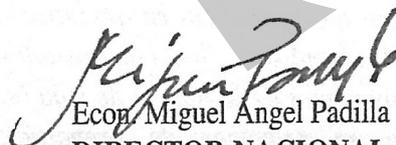
4.- Conclusión.-

En virtud de la en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 35.04; así como de acuerdo a las consideraciones, revisiones y análisis efectuados a la mercancía denominada comercialmente como “ACTIVE FOODS

GUISANTE 100% NATURAL”, al ser un AISLADO DE PROTEÍNA vegetal al 80% en polvo obtenido a partir del guisante salengei procedente del Pisum Sativum, usado por personas que desean aumentar el aporte de proteína en su dieta, SE CONCLUYE.- que mencionada mercancía se clasifica dentro del Arancel del Ecuador, en la Sección VI, capitulo 35, partida 35.04, subpartida arancelaria: 3504.00.90 –Los demás...”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ/ Miguel Angel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL



07 ABR 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0261-OF

Guayaquil, 24 de febrero de 2017

Asunto: REF.SENA-E-DNR-2017-0146-OF

Abogada
Johanna Mariela Maquilon Cedeño
Reg. 09-2008--379-f.a.g
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2016-11725-E y su alcance SENA-E-DSG-2017-1432-E, suscrito por Johanna Maquilon Cedeño, como abogado patrocinador, autorizado por Luz Iralda Martínez Vázquez, Representante Legal de FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de contribuyente No. 0991063269001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2017-0363, suscrito por la Ing. Andrea Lavanda Torres, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”;

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “AES 110 EXPORTACIÓN”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	09 de Febrero del 2017
Solicitante:	Johanna Maquilon Cedeño, como abogado patrocinador, autorizado por Luz Iralda Martínez Vázquez, Representante Legal de FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de contribuyente No. 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	“AES 110 EXPORTACIÓN”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Porfenc S.R.L. Fabricado por: Porfenc S.R.L.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Nombramiento notariado de Representante Legal ● Copia de cedula de identidad y papeleta de votación ● Copia de registro único de contribuyente ● Ficha Técnica del AES 110 EXPORTACIÓN en español ● Protocolo de análisis AES 110 EXPORTACIÓN ● Fotografía de AES 110 EXPORTACIÓN

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:								
Descripción:	AES 110 EXPORTACIÓN es una mezcla de ácidos y extractos vegetales que se presenta como un polvo marrón pardo, en su envase original intacto. Aditivo nutricional posicionado dentro de la categoría de acidificante electrolítico sódico, con extracto vegetal promotor de crecimiento natural (no antibiótico), creado para ser usado en el alimento balanceado de varias especies de animales para mejorar el equilibrio ácido base, salud intestinal y bienestar general.							
	El ácido fumárico es un ácido orgánico que acidifica el tracto digestivo mejorando la digestión de la fracción proteica de la dieta y creando un medio desfavorable para el desarrollo de bacterias patógenas como E.coli y Samonelia spp.							
Composición:	El bisulfato ácido de sodio es una mezcla ácida de sodio con acción semejante al ácido fumárico y además aporta sodio a la dieta sin el agregado de cloro como la sal (cloruro de sodio), lo que ayuda a elevar la ecuación de equilibrio Acido:Base de la sangre (Ecuación de Mongin) mejorando la viabilidad ante stress por calor.							
	El extracto vegetal Bioquina es un extracto vegetal natural de taninos de la corteza del árbol quebracho que tiene poder antioxidante por su riqueza en Polifenoles y propiedades antimicrobiales por su alta concentración de Catequinas.							
	La sílice coloidal cumple la función de excipiente dentro del producto.							
	<table border="1"> <tr> <td>1. Bisulfato ácido de sodio</td> <td>40.0%</td> </tr> <tr> <td>2. Polifenoles naturales de quebracho</td> <td>40.0%</td> </tr> <tr> <td>3. Ácido fumárico</td> <td>10.0%</td> </tr> <tr> <td>Excipiente: Sílice coloidal</td> <td>CSP 100%</td> </tr> </table>	1. Bisulfato ácido de sodio	40.0%	2. Polifenoles naturales de quebracho	40.0%	3. Ácido fumárico	10.0%	Excipiente: Sílice coloidal
1. Bisulfato ácido de sodio	40.0%							
2. Polifenoles naturales de quebracho	40.0%							
3. Ácido fumárico	10.0%							
Excipiente: Sílice coloidal	CSP 100%							
Características físicas del producto:	Polvo marrón, pardo No presenta infestación de Hongos ni bacterias No presenta materiales extraños							
Indicaciones de uso:	Acidificante destinado a alimentación animal. Las de uso según recomendación del profesional nutricionista actuante.							
Presentación:	Se envasa en fundas de 25 Kg							
Fotografía:								

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1432-E*

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “AES 110 EXPORTACIÓN”, es una mezcla de ácidos y extractos vegetales que se presenta como un polvo marrón pardo, fundas de 25Kg. Aditivo nutricional posicionado dentro de la categoría de acidificante electrolítico sódico, con extracto vegetal promotor de crecimiento natural (no antibiótico), creado para ser usado en el alimento balanceado de varias especies de animales para mejorar el equilibrio ácido base, salud intestinal y bienestar general.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales...”, la misma que en la parte pertinente de sus Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas indica lo siguiente:

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas *premezclas*, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte....”

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “AES 110 EXPORTACIÓN” al ser un aditivo nutricional usado en el alimento balanceado de varias especies de animales para mejorar el equilibrio ácido base, salud intestinal y bienestar general se incluye dentro de esta partida arancelaria.

La partida 23.09 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 23

“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	-- Presentados en latas herméticas
2309.10.90.00	-- Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Los demás
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros

4. Conclusión:

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida arancelaria: **23.09** del Arancel de importaciones de Ecuador, revisiones y análisis a la información adjunta al documento No. **SENAE-DSG-2016-11725-E** y su alcance **SENAE-DSG-2017-1432-E**, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: **“AES 110 EXPORTACIÓN”** es una mezcla de ácidos y extractos vegetales que se presenta como un polvo marrón pardo, fundas de 25Kg. Aditivo nutricional posicionado dentro de la categoría de acidificante electrolítico sódico, con extracto vegetal promotor de crecimiento natural (no antibiótico), creado para ser usado en el alimento balanceado de varias especies de animales para mejorar el equilibrio ácido base, salud intestinal y bienestar general; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, Subpartida arancelaria: **“2309.90.20.90 --- Las demás”**.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE ASPECTIVA GENERAL
07 ABR 2017
CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0264-OF

Guayaquil, 24 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor Economista
Carlos Rafael Miranda Illingworth
Gerente General
GISIS S.A. ALIMENTO BALANCEADO PARA PECES
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-0934-E, suscrito por el Señor Carlos Miranda Illingworth, Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con Registro Único de Contribuyente No. 0991295437001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0308**, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “SKRETTING VIROCAM 9%”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	26 de enero de 2017
Solicitante:	Señor Carlos Miranda Illingworth, Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con Registro Único de Contribuyente No. 0991295437001
Nombre comercial de la mercancía:	“SKRETTING VIROCAM 9%”
Fabricante de la mercancía:	TROUW NUTRITION NEDETLAND B.V.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Registro único de contribuyentes RUC ● Certificado de composición ● Ficha Técnica del producto ● Ficha de Hojas de Seguridad ● Información de estudio del producto ● Diagrama de flujo de producción ● Ficha de método de manufactura ● Fotografías de la mercancía y su forma de presentación

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:		
Identificación del producto:	Descripción: Preparación alimenticia para uso en la formulación de alimentos balanceado para especies acuícolas como antioxidante y saborizante. Su ingrediente activo, el té verde contribuye en la protección de estas especies ante enfermedades.	
Composición:	Ingredientes	Cantidad (Porcentaje)
	Carbonato de calcio	90%
	Extracto de té verde	9%
	Aceite vegetal	1%
Usos:	Funciona como aditivo aglutinante de piensos granulados.	
Presentación:	Fundas de polietileno 25 kg	

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-0934-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “SKRETTING VIROCAM 9%”, en presentación de fundas de polietileno de 25 kg, es una preparación alimenticia para uso en la formulación de alimentos balanceado para especies acuícolas como antioxidante y saborizante. Su ingrediente activo, el té verde, contribuye en la protección de estas especies ante enfermedades.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se

aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: “*PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS*”, dentro de la Sección IV se tiene el **Capítulo 23** cuyo título es “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la partida: “**23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales**”, misma que en la parte pertinente de sus Consideraciones Generales indica:

“CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal.

La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.”

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida 23.09 indica lo siguiente:

“II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

C.– PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”

De acuerdo a lo antes expuesto, la mercancía denominada como “SKRETTING VIROCAM 9%” es una preparación sin valor nutricional usada como aditivo en la alimentación animal, que actúa como un aglutinante en piensos granulados. Este aditivo se añade durante el proceso de producción de alimentos animales de acuerdo a una dosificación sugerida; la mercancía objeto de consulta se utiliza específicamente en alimentos para peces.

Por lo tanto, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía le corresponde clasificarse en la partida 23.09. Esta partida posee la siguiente estructura arancelaria con la que se procederá a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6.

Capítulo 23

“23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”

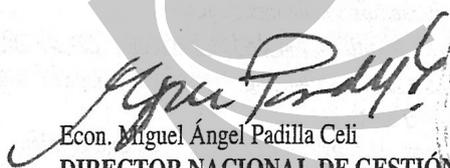
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10	- - Presentados en latas herméticas
2309.10.90	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás

4. Conclusión.

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. SENAE-DSG-2017-0934-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 23.09 del Arancel del Ecuador, se concluye que la mercancía denominada como “SKRETTING VIROCAM 9%”, en presentación de fundas de polietileno de 25 kg, es una preparación alimenticia para uso en la formulación de alimento balanceado para especies acuícolas como antioxidante y saborizante. Su ingrediente activo, el té verde contribuye en la protección de estas especies ante enfermedades; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
 07 ABR 2017
 CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0265-OF

Guayaquil, 24 de febrero de 2017

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria producto PL 500-800-um

Señor Economista
Carlos Rafael Miranda Illingworth
Gerente General
GISIS S.A. ALIMENTO BALANCEADO PARA PECES
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2016-12693-E, suscrito por el Señor Carlos Miranda Illingworth, Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con Registro Único de Contribuyente No. 0991295437001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0117**, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

“Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “PL”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	28 de diciembre de 2017
Solicitante:	Carlos Miranda Illingworth, Gerente General de la compañía GISIS S.A, con Registro Único de contribuyente No. 0991295437001
Nombre comercial de la mercancía:	“PL”
Fabricante de la mercancía:	Skretting France
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Registro único de contribuyentes RUC ● Copia de cédula de identidad y certificado de votación ● Ficha de datos de seguridad ● Copia de Certificado de libre venta y carta de autorización ● Certificado de Origen y Manufactura ● Fórmula cuali-cuantitativa ● Certificado de composición ● Lista de ingredientes ● Certificado de estabilidad ● Proceso de elaboración ● Ficha Técnica ● Fotografías de la mercancía y su forma de presentación

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:		
Identificación del producto:	<i>Descripción:</i> Alimento completo de alta digestibilidad para larvas y post-larvas de camarón en su primera etapa de vida, en presentación de bolsas polietileno-aluminio para un contenido de 10 kg. Se utiliza para alimentación avanzada en estadios larvarios y pre-criaderos de camarón en sistemas tipo raceways.	
Composición:	Ingredientes	Porcentajes
	Harina de pescado	65%
	Gluten de trigo	8%
	Almidón de trigo	7%
	Aceite de pescado	5%
	Algas	5%
	Lecitina	5%
	Levaduras secas	3%
	Mix de vitaminas	2%
	Total	100%
Propiedades físicas:	Proteína: 62,0 % Humedad: < 10,0 % Grasa bruta: 14% Color: verde / marrón claro	
Presentación:	Bolsas de polietileno de grado alimenticio con barrera de aluminio para un contenido de 25 kg.	

(* Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2016-12693-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “PL”, en presentación de bolsas de 10 kg, es un alimento completo de alta digestibilidad para larvas y post-larvas de camarón en su primera etapa de vida con tamaño de partícula de 500-800 µm.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que

indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS”, dentro de la Sección IV se tiene el Capítulo 23 cuyo título es “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida: “...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales...”, la misma que en la parte pertinente de sus Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas indica lo siguiente:

“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados *energéticos*, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados *de construcción*. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”

De acuerdo a lo antes expuesto, la mercancía denominada como “PL” al ser un alimento completo de alta digestibilidad, listo para la alimentación de larvas y post-larvas de camarones por ende se incluye dentro de

esta partida arancelaria.

Por lo tanto, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía le corresponde clasificarse en la partida 23.09. Estas partidas poseen la siguiente estructura arancelaria con la que se procederá a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6:

Capítulo 23

“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás
	- - - Para animales criados para alimentación humana
2309.90.90.12	- - - Las demás para uso acuícola

4. Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **SENAE-DSG-2016-12693-E**, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 23.09 del Arancel del Ecuador, se concluye que la mercancía denominada como: **“PL”**, en presentación de bolsas de polietileno-aluminio para un contenido de 10 kg, es un alimento completo de alta digestibilidad para larvas y post-larvas de camarón en su primera etapa de vida con tamaño de partícula de 500 – 800 µm; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: **“2309.90.90.12 - - - Las demás para uso acuícola”**.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

07 ABR 2017
ADUANA DEL ECUADOR
SENAE
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0277-OF

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

Asunto: RESPUESTA A CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA - DIMUNE S.A. - KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA HYOPNEUMONAE MARCA IDEXX MODELO P/N 99-06733 FABRICANTE IDEXX LABORATORIES, INC.

Arturo Ernesto Solís Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENA-E-DSGQ-2017-1620-E, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A. con RUC Nro. 1791830431001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...” y que conforme al Artículo 138 del Código Orgánico Tributario, que señala: “...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta (...). Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto (...). De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación (...). Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria

falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...” (lo subrayado es de mi autoría); y del análisis realizado a la información ingresada como anexo al oficio antes citado, se ha generado el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-MFNS-IF-2017-0367, suscrito por el Ing. Marcos Nina Suárez, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Febrero 15 del 2017
SOLICITANTE:	Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE
MARCA, FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	IDEXX, IDEXX LABORATORIES, INC.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	Fichas técnicas del fabricante de la mercancía, fotos de la presentación del producto y catálogos comerciales.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

DESCRIPCIÓN:
Kit para la detección de anticuerpos frente a <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> en suero o plasma porcinos, a través de un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA). Al incubar la muestra en los pocillos tapizados que posee el kit, los anticuerpos frente a <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> forman un complejo con los antígenos del tapizado, que al mezclarse con un conjugado de IgC antiporcina (cabra) y sustrato de la enzima, se visualiza un color que, por su intensidad, determina la cantidad de anticuerpos frente a <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> presentes en la muestra analizada. Está formado por placas tapizadas con el antígeno de <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> , un control positivo de <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> (suero porcino anti- <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> en solución tampón con estabilizantes de proteínas, conservado con azida de sodio), control negativo (suero porcino no reactivo a <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> en solución tampón con estabilizantes de proteínas, conservado con azida de sodio), conjugado de anticuerpo antiporcino (cabra) y peroxidasa de rábano picante (HRPO), conservado con gentamicina y kathon, Substrato TMB, Diluyente de la muestra, solución concentrada de lavado (10X) y solución de frenado.
CARACTERÍSTICAS ESENCIALES:
Presencia de anticuerpo policlonales y conjugados de anticuerpos policlonales en el kit para la detección de anticuerpos frente a <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i> en suero o plasma porcinos.
FOTOS DE LAS MERCANCÍAS INGRESADAS POR EL IMPORTADOR EN CONSULTA

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1620-E, se define que la mercancía de nombre comercial KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAIE MODELO P/N 99-06733, marca IDEXX®, es un kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma hyopneumoniae* en suero o plasma porcinos, a través de un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA), función que se cumple al incubar la muestra en los pocillos tapizados que posee el kit, generando que los anticuerpos frente a *Mycoplasma hyopneumoniae* formen un complejo con los antígenos del tapizado, que al mezclarse con un conjugado de IgC antiporcina (cabra) y sustrato de la enzima, se visualiza un color que, por su intensidad, determina la cantidad de anticuerpos frente a *Mycoplasma hyopneumoniae* presentes en la muestra analizada, teniendo como característica esencial la presencia de anticuerpo policlonales y conjugados de anticuerpos policlonales.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAIE MODELO P/N 99-06733, marca IDEXX®, se fundamenta en las

siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

Considerando que la clasificación arancelaria se determina por los textos de partida (regla 1), se define para la presente consulta, la partida arancelaria 30.02 que dice:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
-------	--

Considerando que la clasificación arancelaria se determina con las notas de sección o de capítulo (regla 1), se define la partida 30.02 en virtud de la nota legal 3 de la Sección VI, Consideraciones Generales de la Sección VI, nota legal 2 del Capítulo 30 y notas explicativas de la partida 30.02, que respectivamente dice:

(Nota legal de la Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

(Consideraciones Generales de la Sección VI)

“...Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, **siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota...**”

(Nota Legal del Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos...”

(Notas explicativas de la partida 30.02)

“...2) Los productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico. Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.

b) Fragmentos de anticuerpos. Fragmentos de una proteína de anticuerpos obtenidos por fisión enzimática específica.

c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (fosfatasa alcalina, peroxidasa, betagalactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simples...”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39.00	- - - Los demás
3002.20	- Vacunas para medicina humana:
3002.30	- Vacunas para veterinaria:
3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
3002.90.10.20	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.30	- - - Para uso agropecuario
3002.90.10.90	- - - Los demás
3002.90.20.00	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.90.30.00	- - Sangre humana
3002.90.40.00	- - Saxitoxina
3002.90.50.00	- - Ricina
3002.90.90.00	- - Los demás

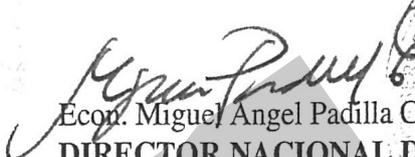
De acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, considerando los datos contenidos en el anexo del Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1620-E, las mercancías motivo de análisis fue diseñada específicamente como un kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma hyopneumoniae* en suero o plasma porcinos, a través de un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA), función que se cumple al incubar la muestra en los pocillos tapizados que posee el kit, generando que los anticuerpos frente a *Mycoplasma hyopneumoniae* formen un complejo con los antígenos del tapizado, que al mezclarse con un conjugado de IgC antiporcina (cabra) y sustrato de la enzima, se visualiza un color que, por su intensidad, determina la cantidad de anticuerpos frente a *Mycoplasma hyopneumoniae* presentes en la muestra analizada, teniendo como característica esencial la presencia de anticuerpo policlonales y conjugados de anticuerpos policlonales., tomando en cuenta para el siguiente análisis las notas explicativas de la partida 30.02, por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3002.10.33.00.

4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante IDEXX LABORATORIES, INC ® (elementos contenidos en documento SENAE-DSGQ-2017-1620-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera, Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE MODELO P/N 99-06733, marca IDEXX®**, se debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida "...3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente..."

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Angel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL



07 ABR 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0278-OF

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

Asunto: INFORME DE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA COMPANÍA DIMUNE S.A.

Arturo Ernesto Solís Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JCL-IT-2017-0372 suscrito por Julio Cabello Luna, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENA-E-DSGQ-2017-1626-E, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A. con RUC Nro. 1791830431001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...” (lo subrayado es de mi autoría).

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTOR PORCINO EN FLUIDOS ORALES, MARCA IDEXX, MODELO 99-41269, FABRICANTE IDEXX LABORATORIES, INC.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de febrero del 2017
SOLICITANTE:	Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes DIMUNE S.A. RUC Nro. 1791830431001
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTOR PORCINO EN FLUIDOS ORALES
MARCA, FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	IDEXX, IDEXX LABORATORIES, INC.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	Fichas técnicas del fabricante de la mercancía, fotos de la presentación del producto y catálogos comerciales.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.¹

DESCRIPCIÓN:

El kit para la detección de anticuerpos frente al virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (PRRSV) está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos producidos por el cerdo frente al virus del PRRS.

Está compuesto de los siguientes reactivos:

1. Pocillos tapizados de antígeno recombinante Orf7 del PRRSV.
2. Conjugado de anticuerpo IgG (Fc) anticerdo (Fc) de cabra: Peroxidasa de rábano (HRPO) en solución tampón con estabilizantes de proteínas. Conservado con kathon y gentamicina.
3. Control positivo: Suero porcino anti-PRRS en solución tampón con estabilizantes de proteínas. Conservado con azida de sodio.
4. Control negativo: Suero porcino negativo para anticuerpos frente al PRRSV, en solución tampón con estabilizantes de proteínas. Conservado con azida de sodio.
5. Diluyente de la muestra: solución tampón con estabilizantes de proteínas. Conservada con azida de sodio.
6. Solución concentrada de lavado 10X. Conservada con gentamicina.
7. Sustrato TMB.
8. Solución de frenado: compuesto de carbonilo alfa y beta insaturado.

USO:

El kit PRRSV está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos producidos por el cerdo frente al virus del PRRS.

FOTOGRAFÍAS:

(Disponibles en el informe técnico adjunto)

En base a la información contenida en documento No. SENAE-DSGQ-2017-1626-E, se define que la mercancía de nombre comercial KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTOR PORCINO EN FLUIDOS ORALES, MODELO 99-41269, MARCA IDEXX, el kit para la detección de anticuerpos frente al virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (PRRSV) en líquidos orales es un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA) para la detección de anticuerpos frente al PRRSV en muestras porcinas de líquidos orales. Antígenos recombinantes del virus PRRS están inmovilizados en placas de microtitulación. Al incubar la muestra en el pocillo de la placa de microtitulación, los anticuerpos frente al virus el PRRS reconocen los antígenos recombinantes inmovilizados y forman un complejo con dichos antígenos en la placa. Después de lavar los pocillos para eliminar lo que queda sin unir, se añade un conjugado de anticuerpo IgG (Fc) anticerdo de cabra y peroxidasa de rábano picante (HRPO) que se une a los anticuerpos porcinos que estén unidos a los pocillos. El conjugado que no se ha unido se elimina mediante lavado. La posterior incubación del sustrato de los pocillos lo convierte en un producto que reacciona con un cromógeno generando un color azul. El color vira a amarillo tras detener la reacción. La absorbancia se mide a A450 y se resta la longitud de onda de referencia (a un intervalo de A620 a A650). La señal de absorbancia es proporcional a la cantidad de anticuerpos presentes en la muestra. Los valores de la absorbancia generados por las muestras o el control positivo se corrigen restando la señal de fondo producida por el control negativo. Los valores corregidos se utilizan para calcular el cociente muestra/control positivo (M/P).

¹ Tomado de la información adjunta al documento Nro. SENAE-DSGQ-2017-1626-E.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTOR PORCINO EN FLUIDOS ORALES, MODELO 99-41269, MARCA IDEXX, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas:

“REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes”

Considerando que la clasificación arancelaria se determina por los textos de partida (regla 1), se define para la presente consulta, la partida arancelaria 30.02 que dice:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
-------	---

Considerando que la clasificación arancelaria se determina con las notas de sección o de capítulo (regla 1), se define la partida 30.02 en virtud de la nota legal 3 de la Sección VI, Consideraciones Generales de la Sección VI, nota legal 2 del Capítulo 30 y notas explicativas de la partida 30.02, que respectivamente dice:

(Nota legal de la Sección VI)

“3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros”

(Consideraciones Generales de la Sección VI)

“Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota”

(Nota Legal del Capítulo 30)

“2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos”

(Notas explicativas de la partida 30.02)

“2) Los productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico. Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.

b) Fragmentos de anticuerpos. Fragmentos de una proteína de anticuerpos obtenidos por fisión enzimática específica.

c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (fosfatasa alcalina, peroxidasa, betagalactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simples”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39.00	- - - Los demás

4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante IDEXX LABORATORIES, INC., contenida en documento SENAE-DSGQ-2017-1626-E; se concluye que, en aplicación de la Primera, Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas, a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTOR PORCINO EN FLUIDOS ORALES, MODELO 99-41269, MARCA IDEXX, definido como un kit para la detección de anticuerpos frente al virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (PRRSV) en líquidos orales es un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA) para la detención de anticuerpos frente al PRRSV en muestras porcinas de líquidos orales mediante un conjugado de anticuerpos que reaccionan generando un color azul, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

Atentamente,

Econ. Miguel Angel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

07 ABR 2017

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAЕ-DNR-2017-0290-OF

Guayaquil, 07 de marzo de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA LANGOSTINA 30 NT

Carlos Alberto Fernández Núñez
Responsable Técnico
CARGILL DEL ECUADOR CARGILLECUADOR CIA LTDA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAЕ-DSG-2017-1727-E, suscrito por el Señor Carlos Alberto Fernández Núñez, Responsable Técnico de la compañía CARGILL DEL ECUADOR CARGILLECUADOR CIA. LTDA., con Registro Único de contribuyente No. 1792548861001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAЕ No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2017-0394**, suscrito por la Ing. Andrea Lavanda Torres, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”;

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “LANGOSTINA 30 NT”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	20 de Febrero del 2017
Solicitante:	Carlos Alberto Fernandez Nuñez, Responsable Técnico de la compañía CARGILL DEL ECUADOR CARGILLECUADOR CIA, LTDA., con Registro Único de contribuyente No. 1792548861001
Nombre comercial de la mercancía:	“LANGOSTINA 30 NT”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Purina Fabricado por: Agribbrands Purina Perú S.A.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Ficha Técnica ● Certificado de calidad ● Fotografía ● Registro único de contribuyentes RUC

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	Alimento balanceado completo para Langostinos y camarones en cultivo semi-intensivo e intensivo en etapa de inicio y acabado inclusive.
Composición:	1. Subproductos de granos 35.00%
	1. Torta de soya 30.00%
	1. Harina de pescado 8.00%
	1. Subproductos agroindustriales 6.00%
	1. Granos (maíz, sorgo, arroz, trigo) 5.00%
	1. Productos proteicos de origen marino 4.50%
	1. Aceite de pescado 3.50%
	1. Carbonato de calcio 2.00%
	1. Cloruro de sodio 1.43%
	1. Lecitina de soya 1.35%
	1. Atractantes 1.00%
	1. Aglutinantes 0.60%
	1. Fosfato de calcio 0.35%
	1. Aminoácidos sintéticos 0.32%
	1. Vitaminas 0.23%
	1. Cloruro de potasio 0.20%
	1. Minerales 0.20%
	1. Antifúngicos 0.20%
	1. Bicarbonato de sodio 0.10%
	1. Antioxidantes 0.02%
Total	100%

Análisis garantizado:	Proteína Min. 30.0% Grasa Min. 4.50% Fibra Max. 4.50% Ceniza Max. 12.0% Humedad Max. 12.0%
Características físicas del producto:	Color: uniforme Textura: suave Olor: Sui Generis Forma: pellet Tamaño: 2 mm
Presentación:	Saco de polipropileno de 25 Kg
Condiciones de almacenamiento:	En lugar cubierto, seco, libre de insectos y roedores.

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1727-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “LANGOSTINA 30 NT”, en presentación de sacos de 25 Kg, Alimento balanceado completo para Langostinos y camarones en cultivo semi-intensivo e intensivo en etapa de inicio y acabado inclusive.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS”, dentro de la Sección IV se tiene el Capítulo 23 cuyo título es “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales...”, la misma que en la parte pertinente de sus Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas indica lo siguiente:

“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) **Elementos nutritivos llamados energéticos**, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico,

tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) **Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción.** A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) **Elementos nutritivos de funcionamiento.** Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “LANGOSTINA 30 NT” al ser un alimento completo, listo para la alimentación de langostinos y camarones incluye dentro de esta partida arancelaria.

La partida 23.09 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 23

“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10	- - Presentados en latas herméticas
2309.10.90	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás
	- - - Para animales criados para alimentación humana
2309.90.90.12	- - - Las demás para uso acuícola

4. Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio SENAE-DSG-2017-1727-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 23.09 del Arancel del Ecuador, **SE CONCLUYE**- que la mercancía denominada comercialmente como: “LANGOSTINA 30 NT”, en presentación de sacos de 25 Kg, es un alimento balanceado completo en presentación de pellets(2mm) para Langostinos y camarones en cultivo semi-intensivo e intensivo en etapa de inicio y acabado inclusive; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: “2309.90.90.12 - - - Las demás para uso acuícola”

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Padilla Celi



Servicio Nacional de Aduanas

iv. 25 de Julio Km. 4.5 Vía

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

07 ABR 2017

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

-----FIRMA-----

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0295-OF

Guayaquil, 07 de marzo de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE PRODUCTO SOLICITADO POR LA COMPAÑIA ALLTECH

Señor Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernandez
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-JDAR-2017-0119-E, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con RUC 0991363262001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0278**, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

“Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “ALLBIND”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	09 de enero de 2017
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Representante Legal de la empresa Alltech Ecuador Cía. Ltda., con RUC 0991363262001
Nombre comercial de la mercancía:	“ALLBIND”
Fabricante de la mercancía:	ALLTECH, INC.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Registro único de contribuyentes RUC ● Especificaciones del Producto ● Ficha de Datos de Seguridad ● Fotografías de la mercancía y su forma de presentación

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:									
Identificación del producto:	Descripción: Aglutinante para piensos granulados, el cual se utiliza como aditivo alimenticio para ser adicionado en alimentos para animales.								
Composición:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad (Porcentaje)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carboximetilcelulosa sódica</td> <td>64%</td> </tr> <tr> <td>Granos secos de destilería con solubles</td> <td>23%</td> </tr> <tr> <td>Carbonato de calcio</td> <td>13%</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	Cantidad (Porcentaje)	Carboximetilcelulosa sódica	64%	Granos secos de destilería con solubles	23%	Carbonato de calcio	13%
	Ingredientes	Cantidad (Porcentaje)							
	Carboximetilcelulosa sódica	64%							
	Granos secos de destilería con solubles	23%							
Carbonato de calcio	13%								
Usos:	Funciona como aditivo aglutinante de piensos granulados.								
Presentación:	Bolsas de 25 kg								

(* Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2017-0119-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “ALLBIND”, en presentación de bolsas de 25 kg, es un aglutinante para piensos granulados, el cual se utiliza como aditivo alimenticio utilizado para ser adicionado en alimentos para animales.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS”, dentro de la Sección IV se tiene el Capítulo 23 cuyo título es “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la partida: “23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”, misma que en la parte pertinente de sus Consideraciones Generales indica:

“CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal.

La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.”

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida 23.09 indica lo siguiente:

“II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

C.– PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas *premezclas*, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”

De acuerdo a lo antes expuesto, la mercancía denominada como “ALLBLIND” es una preparación sin valor nutricional usada como aditivo en la alimentación animal, que actúa como un aglutinante en piensos granulados. Este aditivo se añade durante el proceso de producción de alimentos animales de acuerdo a una dosificación sugerida; la mercancía objeto de consulta se utiliza específicamente en alimentos para peces.

De acuerdo a información bibliográfica, los aglutinantes se definen como:

“Aglutinantes: sustancias que son empleadas en los alimentos utilizados en la acuicultura para incrementar la eficiencia en los procesos de manufactura, para reducir el desperdicio y para producir dietas estables en el agua.”

Fuente: <http://asesorianutricional.com.ar/aditivos-alimentarios.htm>

Por lo tanto, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía le corresponde clasificarse en la partida 23.09. Esta partida posee la siguiente estructura arancelaria con la que se procederá a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6:

Capítulo 23

“23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10	- - Presentados en latas herméticas
2309.10.90	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás

4. Conclusión.-

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. SENAE-JDAR-2017-0119-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 23.09 del Arancel del Ecuador, se concluye que la mercancía denominada como "ALLBIND", en presentación de bolsas de 25 kg, es un aglutinante para piensos granulados, el cual se utiliza como aditivo alimenticio utilizado para ser adicionado en alimentos para animales; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

07 ABR 2017
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0297-OF

Guayaquil, 07 de marzo de 2017

Asunto: Informe a la Consulta de Clasificación Arancelaria solicitada con documento de trámite No. SENAE-DSG-2017-1345-E por el ciudadano Nestor Julio Espinoza Monje, representante de la compañía FERRETERIA ESPINOZA S.A (RUC: 0990022178001).

Señor
Nestor Julio Espinoza Monje
Representante Legal
FERRETERIA ESPINOZA S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. **DNR-DTA-JCC-MBT-IF-2017-0329** suscrito por el Ing. Mario E. Bohórquez T., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“
En atención al Oficio S/N, con fecha 26 de enero de 2017 ingresado a esta Dirección Nacional con documento de trámite No. SENAE-DSG-2017-1345-E con fecha 08 de febrero de 2017, suscrito por el ciudadano NESTOR JULIO ESPINOZA MONJE, por los derechos que representa de la compañía FERRETERÍA ESPINOZA S.A., con RUC: 0990022178001; oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al “COPCI”, una vez verificado que la solicitud **CUMPLE** con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo **PRIMERO** expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.”

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **“ELECTROBOMBA PERIFÉRICA; MODELO: QB-60; MARCA: TSUNAMI”**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.-

TABLA 1 INFORMACIÓN DE LA CONSULTA DE CLASIFICACIÓN	
Fecha de última entrega de documentación:	08 de febrero de 2017
Solicitante:	Néstor Julio Espinoza Monje
Nombre comercial de la mercancía:	Electrobomba Periférica
Marca de la mercancía:	Tsunami
Modelo de la mercancía:	QB-60
Fabricante de la mercancía:	Zhejiang Tasan Flow Tech Co., Ltd.
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información Técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Muestra de la mercancía.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.-

TABLA 2 DETALLES DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA			
MARCA	TSUNAMI		
MODELO	QB-60		
DATOS TÉCNICOS	Bomba	Cabezal máximo	35 [m]
		Caudal máximo	35 [L/min]
		Diámetro de entrada	25 [mm]
		Diámetro de salida	25 [mm]
	Motor	Potencia	0.37 [kW]
		Voltaje	110 [V]
		Corriente nominal	4.5 [A]
		Frecuencia	60 [Hz]
		Velocidad angular	2850 [rpm]
APLICACIONES	Doméstica		

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.-

Es así, que una vez definidas las mercancías en controversia, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“(…)

REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

“(…)”

2) Así como también se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 84.13, que ajuntamos a continuación:

“C. - BOMBAS CENTRIFUGAS

Son aparatos alimentados axialmente en los que el líquido, que gira por la acción de una rueda de álabes o de paletas, se proyecta por la acción centrífuga en un cuerpo colector anular provisto de una salida tangencial; el colector está, a veces, provisto de una corona de álabes divergentes, llamada difusor que transforma la energía cinética del fluido, en presión elevada.

Para aumentar la potencia de impulsión, se utilizan las bombas centrífugas multicelulares que, como las turbinas escalonadas, combinan la acción de varias ruedas de álabes montadas en un mismo árbol.

Por su gran velocidad de rotación, las bombas centrífugas son siempre accionadas por un motor o una turbina y generalmente acopladas directamente, mientras que las bombas alternativas o rotativas necesitan un reductor de velocidad.

Este grupo comprende principalmente las bombas sumergidas, las de circulación de calefacción central, las bombas de ruedas para canales, las bombas de canal lateral y las bombas de rueda radial.”

4. CONCLUSIÓN.-

Considerando que el Código Tributario Vigente establece: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

Y en base a la información y ficha técnica contenida en el documento No. SENAE-DSG-2017-1345-E, en aplicación de la Primera y Sexta, de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, SE CONCLUYE que la mercancía denominada “ELECTROBOMBA PERIFÉRICA; MODELO: QB-60; MARCA: TSUNAMI”, SE CLASIFICA dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 84.13, subpartida arancelaria:

8413.70.11.00- - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm

”

Particular que comunico para los fines pertinentes

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

07 ABR 2017
ADUANA DEL ECUADOR
SENAE
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0321-OF

Guayaquil, 10 de marzo de 2017

Asunto: SOLCITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solis Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSGQ-2017-1631-E, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.** con RUC Nro. **1791830431001**; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo **Primero dice: Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.**”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0415**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán.*, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

*“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.
Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.
De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio*

necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”; ante lo cual se realiza el análisis siguiente:

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT IDEXX APV, MARCA IDEXX MODELO P/N 99-44300 FABRICANTE IDEXX LABORATORIES, INC.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Febrero 15 del 2017
SOLICITANTE:	Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	KIT IDEXX APV
MARCA, FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	IDEXX, IDEXX LABORATORIES, INC.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	Fichas técnicas del fabricante de la mercancía, fotos de la presentación del producto y catálogos comerciales.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

DESCRIPCIÓN:		
El kit IDEXX APV es un inmuno-ensayo enzimático para la de detección de anticuerpos frente al pneumovirus aviar en suero de pollo y pavo.		
CARACTERÍSTICAS ESENCIALES:		
El kit IDEXX APV está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos frente al pneumovirus aviar en suero de pollo y pavo.		
COMPOSICIÓN:		
Reactivo	Descripción	volumen
1	Placa tapizada con Antígeno APV	5
2	Control Positivo: Suero de pollo	1,9 ml
3	Control Negativo: Suero de pollo	1,9 ml
4	Conjugado (Anti-pollo/anti-pavo HRPO)	50 ml
5	Diluyente de Muestra	235 ml
A	Substrato TMB	60 ml
B	Solución de frenado	60 ml
FOTOS DE LAS MERCANCÍAS INGRESADAS POR EL IMPORTADOR EN CONSULTA		

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1631-E, se define que la mercancía de nombre comercial KIT IDEXX APV, MARCA IDEXX MODELO P/N 99-44300 FABRICANTE IDEXX LABORATORIES, INC, es un inmuno-ensayo enzimático para la de detección de anticuerpos frente al pneumovirus aviar en suero de pollo y pavo.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT IDEXX APV, MARCA IDEXX MODELO P/N 99-44300, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

Considerando que la clasificación arancelaria se determina por los textos de partida (regla 1), se define para la presente consulta, la partida arancelaria **30.02** que dice:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Considerando que la clasificación arancelaria se determina con las notas de sección o de capítulo (regla 1), se define la partida **30.02** en virtud de la nota legal 3 de la Sección VI, Consideraciones Generales de la Sección VI, nota legal 2 del Capítulo 30 y notas explicativas de la partida 30.02, que respectivamente dice:

(Nota legal de la Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

(Consideraciones Generales de la Sección VI)

“...Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota...”

(Nota Legal del Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos...”

(Notas explicativas de la partida 30.02)

“...2) Los productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico. Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en

forma de tumor ascítico.

b) **Fragmentos de anticuerpos.** Fragmentos de una proteína de anticuerpos obtenidos por fisión enzimática específica.

c) **Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.** Enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (fosfatasa alcalina, peroxidasa, betagalactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simples...”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39.00	- - - Los demás

De acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, considerando los datos contenidos en el anexo del Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1631-E, las mercancías motivo de análisis fue diseñada específicamente como un KIT IDEXX APV para detectar la presencia de anticuerpos frente al pneumovirus aviar en suero de pollo y pavo, tomando en cuenta para el siguiente análisis las notas explicativas de la partida 30.02, por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3002.10.33.00.

4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante IDEXX LABORATORIES, INC ® (elementos contenidos en documento SENAE-DSGQ-2017-1631-E); se concluye que, en aplicación de la Primera, Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT IDEXX APV, MARCA IDEXX modelo P/N 99-44300, marca IDEXX®, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida "...3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente..."

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ. William Medardo Pulupa García

**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA,
ENCARGADO**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

 07 ABR 2017
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0322-OF

Guayaquil, 10 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solis Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENA-E-DSGQ-2017-1633-E, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.** con RUC Nro. **1791830431001**; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo **“Primero dice: Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”**, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0414**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán.*, Especialista Laboratorista I de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio

necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”; ante lo cual se realiza el análisis siguiente:

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT ELISA IDEXX APP-ApxIV, MARCA IDEXX MODELO P/N 99-41189 FABRICANTE IDEXX LABORATORIES, INC.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Febrero 15 del 2017
SOLICITANTE:	Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	KIT ELISA IDEXX APP-ApxIV
MARCA, FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	IDEXX, IDEXX LABORATORIES, INC.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	Fichas técnicas del fabricante de la mercancía, fotos de la presentación del producto y catálogos comerciales.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

DESCRIPCIÓN:		
El kit ELISA IDEXX APP-ApxIV es un método rápido, sencillo, sensible y específico para la detección de anticuerpos frente a <i>Actinobacillus pleuropneumoniae</i> (APP), el agente patógeno causante de la pleuroneumonía porcina, en muestras de suero y plasma porcino independientemente del serotipo de APP. Es posible diferenciar animales vacunados (resultado negativo del test) de animales infectados (resultado positivo del test)..		
CARACTERÍSTICAS ESENCIALES:		
El kit para la detección de anticuerpos frente a <i>Actinobacillus pleuropneumoniae</i> (APP) está diseñado para detectar anticuerpos frente a la toxina APP-ApxIV en muestras de suero y plasma porcino.		
COMPOSICIÓN:		
Reactivo	Descripción	volumen
1	Placa tapizada con Antígeno APP-ApxIV	5
2	Control Positivo: Suero Porcino	1x0,9 ml
3	Control Negativo: Suero porcino	1x0,9 ml
4	Conjugado	1x60 ml
5	Diluyente de Muestra	1x100 ml
A	Substrato TMB No. °12	1x60 ml
B	Solución de frenado n.º3	1x60 ml
C	Solución concentrada de Lavado (10X)	1x 480ml
Otros	Bolsa de plástico de cierre hermético reutilizable	1
FOTOS DE LAS MERCANCÍAS INGRESADAS POR EL IMPORTADOR EN CONSULTA		

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1633-E, se define que la mercancía de nombre comercial KIT ELISA IDEXX APP-ApxIV MODELO P/N 99-41189, marca IDEXX®, es un método rápido, sencillo, sensible y específico para la detección de anticuerpos frente a *Actinobacillus pleuropneumoniae* (APP), el agente patógeno causante de la pleuroneumonía porcina, en muestras de suero y plasma porcino independientemente del serotipo de APP.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT ELISA IDEXX APP-ApxIV, MARCA IDEXX MODELO P/N 99-41189, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los

textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

Considerando que la clasificación arancelaria se determina por los textos de partida (regla 1), se define para la presente consulta, la partida arancelaria **30.02** que dice:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
--------------	--

Considerando que la clasificación arancelaria se determina con las notas de sección o de capítulo (regla 1), se define la partida **30.02** en virtud de la nota legal 3 de la Sección VI, Consideraciones Generales de la Sección VI, nota legal 2 del Capítulo 30 y notas explicativas de la partida 30.02, que respectivamente dice:

(Nota legal de la Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;*
- b) presentados simultáneamente;*
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”*

(Consideraciones Generales de la Sección VI)

“...Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota...”

(Nota Legal del Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de

anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos...”

(Notas explicativas de la partida 30.02)

“...2) Los productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico. Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.

b) Fragmentos de anticuerpos. Fragmentos de una proteína de anticuerpos obtenidos por fisión enzimática específica.

c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (fosfatasa alcalina, peroxidasa, betagalactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simples...”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39.00	- - - Los demás

De acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, considerando los datos contenidos en el anexo del Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1633-E, las mercancías motivo de análisis fue diseñada específicamente como un kit ELISA IDEXX APP-ApxIV para la detección de anticuerpos frente a *Actinobacillus pleuropneumoniae* (APP) está diseñado para detectar anticuerpos frente a la toxina APP-ApxIV en muestras de suero y plasma porcino, tomando en cuenta para el siguiente análisis las notas explicativas de la partida 30.02, por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3002.10.33.00.

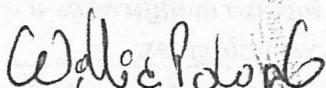
4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante IDEXX LABORATORIES, INC ® (elementos contenidos en documento SENAE-DSGQ-2017-1633-E); se concluye que, en aplicación de la Primera, Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT ELISA IDEXX APP-ApxIV MODELO P/N 99-41189, marca IDEXX®, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida "...3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente..."

Particular que comunico para los fines pertinentes.

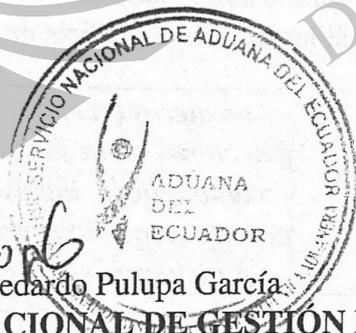
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. William Medardo Pulupa García

**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA,
ENCARGADO**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
07 ABR 2017
ADUANA DEL ECUADOR
SENAE
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0323-OF

Guayaquil, 10 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solís Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSGQ-2017-1630-E, suscrito por el Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.** con RUC Nro. **1791830431001**; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo **“Primero dice: Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”**, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0396**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán.*, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio

necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”; ante lo cual se realiza el análisis siguiente:

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT DE IDEXX BRUCELLOSIS MILK SCREENING, MARCA IDEXX MODELO P/N BAT1114T FABRICANTE IDEXX LABORATORIES, INC.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Febrero 15 del 2017
SOLICITANTE:	Ing. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	KIT DE IDEXX BRUCELLOSIS MILK SCREENING
MARCA, FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	IDEXX, IDEXX LABORATORIES, INC.
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	Fichas técnicas del fabricante de la mercancía, fotos de la presentación del producto y catálogos comerciales.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

DESCRIPCIÓN:		
El Kit IDEXX Brucellosis Milk Screening es un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA) que permite detectar anticuerpos frente a Brucella en muestras de tanque de leche bovina.		
COMPOSICIÓN:		
Reactivo	Descripción	volumen
1	Placa tapizada con LPS de Brucella	2
2	Control Positivo: leche bovina positiva para Brucella	1 ml
3	Control Negativo: leche bovina desnatada	1 ml
4a	Conjugado concentrado (Anti-rumiante IgG HRPO)	0,4 ml
4b	Solución Tampón de Dilución 1	120 ml
A	Substrato TMB No. °13	60 ml
B	Solución de frenado n.º3	60 ml
C	Solución concentrada de Lavado (10X)	100ml
CARACTERÍSTICAS ESENCIALES:		
El kit IDEXX para la detección de anticuerpos frente a la brucelosis está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos específicos frente al lipopolisacárido S (LPS-S) de Brucella (antígeno).		
FOTOS DE LAS MERCANCÍAS INGRESADAS POR EL IMPORTADOR EN CONSULTA		

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1630-E, se define que la mercancía de nombre comercial KIT DE IDEXX BRUCELLOSIS MILK SCREENING MODELO P/N BAT1114T, marca IDEXX®, es un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA) que permite detectar anticuerpos frente a Brucella en muestras de tanque de leche bovina.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT DE IDEXX BRUCELLOSIS MILK SCREENING MODELO P/N BAT1114T, marca IDEXX®, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

Considerando que la clasificación arancelaria se determina por los textos de partida (regla 1), se define para la presente consulta, la partida arancelaria **30.02** que dice:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Considerando que la clasificación arancelaria se determina con las notas de sección o de capítulo (regla 1), se define la partida 30.02 en virtud de la nota legal 3 de la Sección VI, Consideraciones Generales de la Sección VI, nota legal 2 del Capítulo 30 y notas explicativas de la partida 30.02, que respectivamente dice:

(Nota legal de la Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;*
- b) presentados simultáneamente;*
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”*

(Consideraciones Generales de la Sección VI)

“...Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota...”

(Nota Legal del Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos...”

(Notas explicativas de la partida 30.02)

“...2) Los productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico. Se consideran productos de esta clase aquellos que, en su reacción

antígeno-anticuerpo, corresponden a los antisueros naturales y se utilizan para diagnóstico, análisis inmunológicos o uso terapéutico. Se definen así:

a) **Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)).** Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.

b) **Fragmentos de anticuerpos.** Fragmentos de una proteína de anticuerpos obtenidos por fisión enzimática específica.

c) **Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.** Enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (fosfatasa alcalina, peroxidasa, betagalactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simples...

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... **REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39.00	- - - Los demás

De acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, considerando los datos contenidos en el anexo del Documento No. SENAE-DSGQ-2017-1630-E, las mercancías motivo de análisis fue diseñada específicamente como un kit IDEXX para la detección de anticuerpos frente a la brucelosis está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos específicos frente al lipopolisacárido S (LPS-S) de Brucella (antígeno)...

tomando en cuenta para el siguiente análisis las notas explicativas de la partida 30.02, por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3002.10.33.00.

4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante IDEXX LABORATORIES, INC ® (elementos contenidos en documento SENAE-DSGQ-2017-1630-E); se concluye que, en aplicación de la Primera, Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de KIT DE IDEXX BRUCellosIS MILK SCREENING MODELO P/N BAT1114T, marca IDEXX®, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 30.02, subpartida "...3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente..."

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. William Medardo Pulupa García

**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA,
ENCARGADO**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL



07 ABR 2017

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0325-OF

Guayaquil, 10 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solís Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSGQ-2017-1638-E, suscrito por Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con Registro Único de contribuyente No. 1791830431001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2017-0392, suscrito por la Ing. Andrea Lavanda Torres, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exige del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”;

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	16 de Febrero del 2017
Solicitante:	Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con Registro Único de contribuyente No. 1791830431001
Nombre comercial de la mercancía:	“Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa”
Marca & Fabricante de la mercancía:	Marca: IDEXX Modelo: 99-09262 Fabricante: IDEXX Laboratories, Inc.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica del fabricante ● Esquema de producción de elementos constitutivos y composición química cada uno de los ítems que componen los kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa ● Fotografía de la mercancía

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:			
Descripción:	El Kit para la Detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa de IDEXX es un inmunoensayo enzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa (IBV) en suero de pollo.		
Principio:	Se inmoviliza antígeno purificado del Virus de la Bronquitis Infecciosa en los pocillos de la placa. Cuando se incuba una muestra en los pocillos, los anticuerpos anti-IBV se ligan al antígeno inmovilizado. Tras la unión con un conjugado antipollo IG con peroxidasa de rábano es posible la detección de los anticuerpos. Tras añadir un substrato TMB (tetrametilbenzidina) se desarrolla una coloración que es directamente proporcional a la cantidad de anticuerpo presente en la muestra. Para determinar la titulación de cada muestra se compara ésta con el control positivo.		
Muestra:	El Kit para la Detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa detecta anticuerpos IBV en suero de pollo		
Composición:	Reactivo	Descripción	volumen
	1	Placa tapizada con Antígeno IBV	5
	2	Control Positivo: suero de pollo anti-IBV diluido, conservado con azida de sodio	1 x 1,9 ml
	3	Control Negativo: suero de pollo diluido, no reactivo al IBV, conservado con azida de sodio	1 x 1,9 ml
	4	Conjugado: conjugado (de cabra) anti-pollo; peroxidasa de rabano; conservado con Gentamicina y Kathon	1 x 50 ml
	5	Diluyente de Muestra: conservado con azida de sodio	1 x 235 ml
	A	Substrato TMB	1 x 60 ml
	B	Solución de frenado	1 x 60 ml

Presentación:	Placas tapizadas con <u>antígenos del ADV</u>	Bolsas o láminas de aluminio
	Control Positivo	Frasco de vidrio
	Control Negativo	Frasco vidrio
	Conjugado	Frasco de polipropileno
	Diluyente de la muestra,	Frasco de polipropileno
	Substrato TMB	Frasco de polipropileno
	Solución de frenado	Frasco de polipropileno

(* *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSGQ-2017-1638-E*

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa”, en presentación de kit, es un inmunoensayo enzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa (IBV) en suero de pollo.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas”, dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 30 cuyo título es “Productos Farmacéuticos”.

Es importante mencionar como sustento de esta determinación las notas de sección VI, de capítulo 30 y las notas explicativas de la partida 30.02 que textualmente indica:

(Notas de Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

(Notas de Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas

y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

(Notas Explicativas de 30.02)

“...C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Los productos utilizados para diagnóstico, análisis inmunológicos o con fines terapéuticos se considera que pertenecen a esta categoría. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.

b) Fragmentos de anticuerpos. Partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende entre otros los anticuerpos de cadena simple (scFv).

c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Conjugados que contienen al menos un anticuerpo o un fragmento de anticuerpo. Los tipos más simples son una combinación de los siguientes:

1° anticuerpo-anticuerpo;

2° fragmento de anticuerpo-fragmento de anticuerpo;

3° anticuerpo-fragmento de anticuerpo;

4° anticuerpo-otra sustancia;

5° fragmento de anticuerpo-otra sustancia.

Los conjugados de los tipos 4° y 5° comprenden, por ejemplo, las enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (por ejemplo: fosfatasa alcalina, peroxidasa o beta-galactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simple.

Esta partida comprende también las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

La partida 30.02 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 30

“Productos farmacéuticos”

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:
3002.10.31	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39	- - - Los demás
3002.20	- Vacunas para medicina humana:
3002.30	- Vacunas para veterinaria:
3002.90	- Los demás:

4. Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No SENAE-DSGO-2017-1638-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas y legales del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 contempladas en el Arancel de importaciones del Ecuador, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: “**Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa**”, fabricado por **IDEXX Laboratories, Inc.**, en presentación de kit, es un inmunoensayo enzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos frente al Virus de la Bronquitis Infecciosa (IBV) en suero de pollo; es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 30, partida 30.02, subpartida arancelaria “**3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente**”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. William Medardo Pulupa García

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA, ENCARGADO



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
07 ABR 2017
ADUANA DEL ECUADOR
SENAE
CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0326-OF

Guayaquil, 10 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solís Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSGQ-2017-1637-E, suscrito por Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con Registro Único de contribuyente No. 1791830431001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2017-0382, suscrito por la Ing. Andrea Lavanda Torres, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”;

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “Kit IDEXX PRV/ADV gpl”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	16 de Febrero del 2017
Solicitante:	Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con Registro Único de contribuyente No. 1791830431001
Nombre comercial de la mercancía:	"Kit IDEXX PRV/ADV gpl"
Marca & Fabricante de la mercancía:	Marca: IDEXX Modelo: 99-09836 Fabricante: IDEXX Laboratories, Inc.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica del fabricante ● Esquema de producción de elementos constitutivos y composición química cada uno de los ítems que componen los kit para la detección de anticuerpos anti-gpl del virus de la enfermedad de Aujeszky ● Fotografía de la mercancía

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	El kit IDEXX PRV/ADV gpl está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos gpl del virus de la Pseudorabia en suero de porcino.
Principio:	<p>Antígeno del virus de la Pseudorabia (PRV) se inmoviliza en pocillos de microtitulación. Las muestras se incuban en los pocillos de microtitulación y cualquier anticuerpo anti-PRV, incluyendo los específicos para PRV gpl, se ligan a los antígenos en el pocillo. Después de un paso de lavado, se añade un conjugado de anticuerpo monoclonal anti-PRV gpl peroxidasa de rábano (HRPO). Durante esta segunda incubación, el conjugado anti-PRV-gpl: HRPO compete con los anticuerpos de la muestra para ligarse a los antígeno PRV inmovilizados en el pocillo. Si no hay ningún anticuerpo gpl presente en la muestra, el conjugado Anti-PRV-gpl: HRPO estará libre para unirse con el antígeno gpl. Por el contrario, si hay anticuerpos gpl en la muestra, el conjugado Anti-PRV-gpl: HRPO será bloqueado para unirse al antígeno tapizado en el pocillo.</p> <p>Tras este período de incubación, el conjugado libre se elimina mediante lavado y se añade una solución de cromógeno o sustrato. En presencia del conjugado unido a enzima, se desarrolla color que se determina mediante espectrometría. El color desarrollado es inversamente proporcional a la cantidad de anticuerpos PRV presentes en la muestra; una baja intensidad de color es indicativa de una cantidad más elevada de anticuerpos. La presencia de anticuerpos PRV, incluyendo los específicos frente a la gpl del PRV, indica una exposición previa a una cepa de campo del PRV o la aplicación de una vacuna convencional de virus atenuados o virus muertos. La presencia de anticuerpos PRV detectada por una prueba de PRV alternativa de una muestra que es negativa para anticuerpos frente al gpl de PRV, indica una respuesta a una vacuna con glicoproteína gpl detectada.</p>
Muestra:	El kit IDEXX PRV/ADV gpl detecta anticuerpos frente al PRV gpl en suero porcino.

	Reactivo	Descripción	Volumen
Composición:	1	Placas tapizadas con antígenos del ADV	6
	2	Control Positivo: suero de porcino anti-gpl diluido; conservado con azida de sodio	1 x 5,0 ml
	3	Control Negativo: suero porcino no reactivo frente al antígeno ADV gpl; conservado con azida de sodio	1 x 5,0 ml
	4	Conjugado Anti-ADV gpl:HRPO, conservado con gentamicina y Kathon	1 x 60 ml
	5	Diluyente de la muestra, conservado con azida de sodio	1 x 120 ml
	A	Substrato TMB	1 x 60 ml
	B	Solución de frenado	1 60 ml
	C	Solución de Lavado Concentrada (10X) - conservada con gentamicina	1 x 235 ml
	Presentación:		Placas tapizadas con antígenos del ADV
		Control Positivo	Frasco de vidrio
		Control Negativo	Frasco vidrio
		Conjugado	Frasco de polipropileno
		Diluyente de la muestra,	Frasco de polipropileno
		Substrato TMB	Frasco de polipropileno
		Solución de frenado	Frasco de polipropileno
		Solución de Lavado	Frasco de polipropileno

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSGO-2017-1637-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “Kit IDEXX PRV/ADV gpl”, en presentación de kit, diseñado para detectar la presencia de anticuerpos gpl del virus de la Pseudorabia en suero de porcino.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**”, dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 30 cuyo título es “**Productos Farmacéuticos**”.

Es importante mencionar como sustento de esta determinación las notas de sección VI, de capítulo 30 y las notas explicativas de la partida 30.02 que textualmente indica:

(Notas de Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un

producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

(Notas de Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

(Notas Explicativas de 30.02)

“...C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos. Los productos utilizados para diagnóstico, análisis inmunológicos o con fines terapéuticos se considera que pertenecen a esta categoría. Se definen así:

- a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.
- b) Fragmentos de anticuerpos. Partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende entre otros los anticuerpos de cadena simple (scFv).
- c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Conjugados que contienen al menos un anticuerpo o un fragmento de anticuerpo. Los tipos más simples son una combinación de los siguientes:

- 1° anticuerpo-anticuerpo;
- 2° fragmento de anticuerpo-fragmento de anticuerpo;
- 3° anticuerpo-fragmento de anticuerpo;
- 4° anticuerpo-otra sustancia;
- 5° fragmento de anticuerpo-otra sustancia.

Los conjugados de los tipos 4° y 5° comprenden, por ejemplo, las enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (por ejemplo: fosfatasa alcalina, peroxidasa o beta-galactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simple.

Esta partida comprende también las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

La partida 30.02 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 30

“Productos farmacéuticos”

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:
3002.10.31	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.32	- - - Para tratamiento oncológico o VIH
3002.10.33	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente
3002.10.39	- - - Los demás
3002.20	- Vacunas para medicina humana:
3002.30	- Vacunas para veterinaria:
3002.90	- Los demás:

4. Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No SENAE-DSGO-2017-1637-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas y legales del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 contempladas en el Arancel de importaciones del Ecuador, SE CONCLUYE.- que la mercancía denominada comercialmente como: “Kit IDEXX PRV/ADV gpl”, fabricado por IDEXX Laboratories, Inc., en presentación de kit, diseñado para detectar la presencia de anticuerpos gpl del virus de la Pseudorabia en suero de porcino; es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 30, partida 30.02, subpartida arancelaria “3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Econ. William Medardo Pulupa García

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA, ENCARGADO



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
 07 ABR 2017
 CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0328-OF

Guayaquil, 13 de marzo de 2017

Asunto: SOLICITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solis Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSGQ-2017-1642- con fecha 16 de Febrero del 2017

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FCM-IF-2017-0436**, suscrito por el Q.F Franklin Castro Mindiola, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía que se indica a continuación:

En atención al documento No. SENA-E-DSGQ-2017-1642-E, suscrito por Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con Registro Único de contribuyente No. 1791830431001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“..PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del

artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “KIT PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL (PRRS)”, el mismo que se indica a continuación:

1 Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	16 de Febrero del 2017
Solicitante:	Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con Registro Único de contribuyente No. 1791830431001
Nombre comercial de la mercancía:	“KIT PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL (PRRS)”
Marca & Fabricante de la mercancía:	Marca: IDEXX Modelo: 99-09262 Fabricante: IDEXX Laboratories, Inc.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Fotografía

2 Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“KIT PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL (PRRS)”
Fabricante:	IDEXX Laboratories, Inc.
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	El kit de IDEXX Laboratories para la detección de Anticuerpos frente al Virus del Síndrome Respiratorio y Reproductor Porcino (PRRS) INDEX PRRS X3 Ab es un ensayo inmunoenzimático (ELISA) diseñado para la detección de anticuerpos en suero de porcino

<p>Principio:</p>	<p>Se inmoviliza antígeno recombinante del virus del PRRS en la placa de microtitulación. Después de incubar la muestra en los pocillos de la placa, los anticuerpos específicos frente al virus PRRS presentan afinidad por unirse con el antígeno recombinante y forman un complejo con dichos antígenos inmovilizados en la placa. Después de eliminar mediante lavado todo el material no ligado, se añade un conjugado de cabra IgG anti-PRRS: HRPO que se unirá a los anticuerpos ligados en el pocillo. El conjugado no unido se elimina mediante lavado. Después de la incubación se añade un sustrato que reacciona con un cromógeno para crear una coloración azul. Se mide la absorbancia a A(650). La absorbancia es proporcional a la cantidad de anticuerpo específico presente en la muestra. La señal generada se corrige substrayendo la señal producida en el pocillo del control negativo. El valor corregido se usa para calcular el coeficiente muestra a positivo.</p>																															
<p>Composición del KIT</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reactivo</th> <th>Descripción</th> <th>Volumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Placa tapizadas con Antígeno PRRSV</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Control positivo</td> <td>1x4ml</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Control Negativo</td> <td>1x4ml</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Conjugado</td> <td>1x60ml</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Diluyente de la Muestra</td> <td>1x120ml</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>Sustrato TMB</td> <td>1x60ml</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Solución de Frenado</td> <td>1x60ml</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Solución de Lavado Concentrada (10X)</td> <td>1x235ml</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>Bolsa de plástico de cierre hermético reutilizable</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Reactivo	Descripción	Volumen	1	Placa tapizadas con Antígeno PRRSV	5	2	Control positivo	1x4ml	3	Control Negativo	1x4ml	4	Conjugado	1x60ml	5	Diluyente de la Muestra	1x120ml	A	Sustrato TMB	1x60ml	B	Solución de Frenado	1x60ml	C	Solución de Lavado Concentrada (10X)	1x235ml	Otros	Bolsa de plástico de cierre hermético reutilizable	1	
Reactivo	Descripción	Volumen																														
1	Placa tapizadas con Antígeno PRRSV	5																														
2	Control positivo	1x4ml																														
3	Control Negativo	1x4ml																														
4	Conjugado	1x60ml																														
5	Diluyente de la Muestra	1x120ml																														
A	Sustrato TMB	1x60ml																														
B	Solución de Frenado	1x60ml																														
C	Solución de Lavado Concentrada (10X)	1x235ml																														
Otros	Bolsa de plástico de cierre hermético reutilizable	1																														
<p>Características físicas del producto: PRESENTACION</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Placas</td> <td>Bolsas o láminas de aluminio</td> </tr> <tr> <td>Control Positivo</td> <td>Frasco de vidrio</td> </tr> <tr> <td>Control Negativo</td> <td>Frasco vidrio</td> </tr> <tr> <td>Conjugado</td> <td>Frasco de polipropileno</td> </tr> <tr> <td>Diluyente de la muestra</td> <td>Frasco de polipropileno</td> </tr> <tr> <td>Sustrato</td> <td>Frasco de polipropileno</td> </tr> <tr> <td>Solución de frenado</td> <td>Frasco de polipropileno</td> </tr> <tr> <td>Solución de Lavado</td> <td>Frasco de polipropileno</td> </tr> </tbody> </table>			Placas	Bolsas o láminas de aluminio	Control Positivo	Frasco de vidrio	Control Negativo	Frasco vidrio	Conjugado	Frasco de polipropileno	Diluyente de la muestra	Frasco de polipropileno	Sustrato	Frasco de polipropileno	Solución de frenado	Frasco de polipropileno	Solución de Lavado	Frasco de polipropileno													
Placas	Bolsas o láminas de aluminio																															
Control Positivo	Frasco de vidrio																															
Control Negativo	Frasco vidrio																															
Conjugado	Frasco de polipropileno																															
Diluyente de la muestra	Frasco de polipropileno																															
Sustrato	Frasco de polipropileno																															
Solución de frenado	Frasco de polipropileno																															
Solución de Lavado	Frasco de polipropileno																															



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

	Reactivo	Descripción
Reactivos:	1	Placas tapizadas con antígeno del PRRSV.
	2	Conjugado Anti-porcino IgG: Peroxidasa de rábano (HRPO), en solución tampón con estabilizadores de proteínas. Conservado con Kathon y Gentamicina
	3	Control Positivo: suero porcino positivo en anticuerpos anti-PRRS en solución tampón con estabilizadores de proteínas. Conservado con azida de sodio.
	4	Control Negativo: suero porcino negativo en anticuerpos anti-PRRS en solución tampón con estabilizadores de proteínas. Conservado con azida de sodio
	5	Diluyente de la Muestra: solución tampón con estabilizadores de proteínas. Conservado con azida de sodio.
	6	Substrato.
	7	Solución Concentrada de Lavado. Conservado con Gentamicina
	8	Solución de Frenado.
Indicaciones de Uso	El kit IDEXX PRRS X3 Ab está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos frente al virus PRRS en porcino en suero porcino	
Fotografía:		

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSGQ-2017-642-E

3 Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “KIT PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL (PRRS)”, es kit de IDEXX Laboratories para la detección de Anticuerpos frente al Virus del Síndrome Respiratorio y Reprodutor Porcino (PRRS) INDEX PRRS X3 Ab es un ensayo inmunoenzimático (ELISA) diseñado para la detección de anticuerpos en suero de porcino.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

*En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**”, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 30** cuyo título es “**Productos Farmacéuticos**”.*

Es importante mencionar como sustento de esta determinación las notas de sección VI, de capítulo 30 y las notas explicativas de la partida 30.02 que textualmente indica:

(Notas de Sección VI)

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

(Notas de Capítulo 30)

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)...”

(Notas Explicativas de 30.02)

“...C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Los productos utilizados para diagnóstico, análisis inmunológicos o con fines terapéuticos se considera que pertenecen a esta categoría. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). *Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.*

b) Fragmentos de anticuerpos. *Partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende entre otros los anticuerpos de cadena simple (scFv).*

c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. *Conjugados que contienen al menos un anticuerpo o un fragmento de anticuerpo. Los tipos más simples son una combinación de los siguientes:*

1°) anticuerpo-anticuerpo;

2°) fragmento de anticuerpo-fragmento de anticuerpo;

3°) anticuerpo-fragmento de anticuerpo;

4°) anticuerpo-otra sustancia;

5°) fragmento de anticuerpo-otra sustancia.

Los conjugados de los tipos 4°) y 5°) comprenden, por ejemplo, las enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (por ejemplo: fosfatasa alcalina, peroxidasa o beta-galactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simple.

Esta partida comprende también las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

La partida 30.02 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 30

“Productos farmacéuticos”

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
3002.10	<i>- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:</i>
	<i>- - Antisueros (sueros con anticuerpos):</i>
	<i>- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:</i>
3002.10.31	<i>- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana</i>
3002.10.32	<i>- - - Para tratamiento oncológico o VIH</i>
3002.10.33	<i>- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente</i>
3002.10.39	<i>- - - Los demás</i>
3002.20	<i>- Vacunas para medicina humana:</i>
3002.30	<i>- Vacunas para veterinaria:</i>
3002.90	<i>- Los demás:</i>

Es importante señalar el Art. 138 del Código Tributario, respecto a los efectos de la consulta el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o

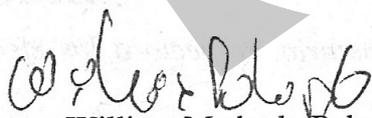
documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”

4 Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **SENAE-DSGQ-2017-1642-E**, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria **21.06** del Arancel de importaciones de Ecuador, , **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: **“KIT PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DEL (PRRS)”**, que es kit de IDEXX Laboratories para la detección de Anticuerpos frente al Virus del Síndrome Respiratorio y Reproductor Porcino (PRRS) INDEX PRRS X3 Ab es un ensayo inmunoenzimático (ELISA) diseñado para la detección de anticuerpos en suero de porcino; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 30, partida 30.02**, subpartida arancelaria **“3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”**.

Particular que informo para los fines pertinente

Atentamente,



Econ. William Medardo Pulupa García

**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA,
ENCARGADO**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

07 ABR 2017
SECRETARIA GENERAL
SENAE

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

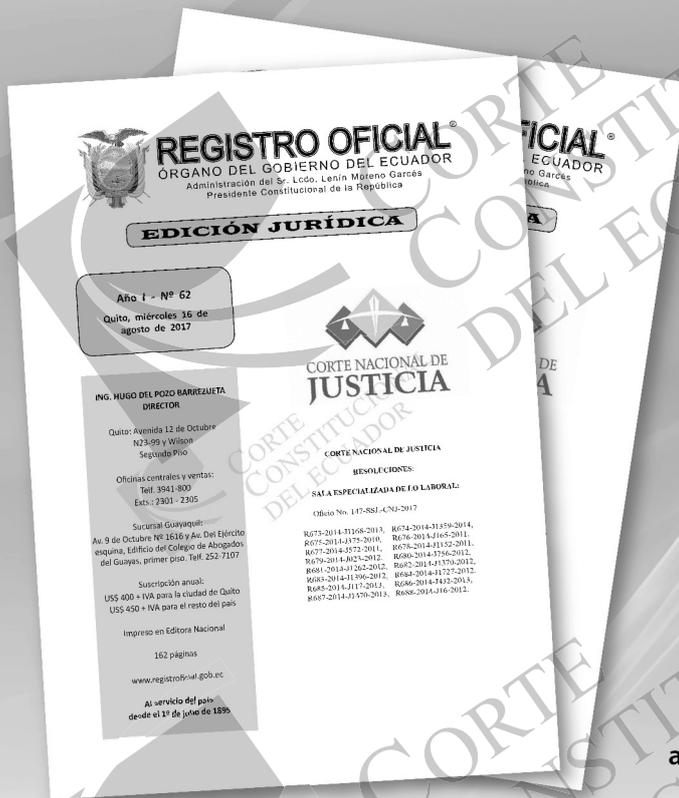
FIRMA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.